

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL
DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIV Tomo CLV	Guanajuato, Gto., a 28 de febrero del 2017	Número 34
---------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Celaya, Gto.

Reglamento para la Protección, Preservación y Restauración Ambiental del Municipio de Celaya, Gto.	2
---	----------

EL CIUDADANO INGENIERO QUIMICO RAMON IGNACIO LEMUS MUÑOZ LEDO, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 2, 76 FRACCIÓN I, INCISO B), 124 FRACCIÓN VIII, 236, 239 FRACCIONES I, II, III Y IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 26 VEINTISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Normas Preliminares

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Municipio; tiene por objeto reglamentar las atribuciones conferidas al Municipio por medio de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Artículo 2.- Se considera de orden público la protección, conservación, restauración, compensación y preservación del ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad, la prevención, control, mitigación, restauración y corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio municipal.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera de utilidad pública:

- I.** El PMDUOET;
- II.** El establecimiento, protección, restauración y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- III.** El establecimiento de sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos, de la flora y fauna silvestre, frente al peligro grave o de extinción;
- IV.** El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- V.** Las acciones que impongan la conservación y preservación del medio ambiente y su aprovechamiento sustentable;
- V Bis.** El cuidado y preservación de especies arbustivas y arbóreas nativas del municipio mediante una adecuada selección de ellas dentro del territorio municipal; y
- VI.** Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado.

Artículo 4.- Será motivo de protección, prevención, mitigación, control, restauración, compensación y rehabilitación por parte del Municipio, los factores causales del deterioro ambiental en su jurisdicción.

En su caso, el Municipio puede suscribir con el gobierno estatal y federal, así como con otros municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, acorde a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente.

Artículo 5.- Para los efectos de aplicación e interpretación del presente Reglamento, se estará a las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Cambio Climático, Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato, Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y las que de ellas deriven en lo que resulte conducente, además de las siguientes:

- I. **Árbol de riesgo:** aquel con evidencia comprobable de causar daños o de desplomarse, que afecte la vida, así como bienes muebles e inmuebles y el entorno;
- II. **Arbusto:** planta leñosa cuyas ramas surgen desde la base del tronco;
- III. **Área Natural Protegida o ANP:** zona del territorio del Municipio en las que el ambiente original no ha sido alterado significativamente por la actividad del ser humano, o que requieren ser protegidas, conservadas y restauradas, quedando sujetas al régimen de protección previsto en la normatividad aplicable;
- IV. **Ayuntamiento:** el Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto.;
- V. **Bienestar animal:** responsabilidad que los propietarios tienen con sus animales, de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, de comportamiento, fisiológicas así como un refugio limpio frente a cambios en su ambiente;

- VI. **Brote:** crecimiento vegetativo derivado de una yema;
- VII. **Caducifolio:** planta que pierde su follaje en cierta época del año;
- VIII. **Callo:** tejido que se desarrolla como respuesta a una herida, daño mecánico o corte de poda y que protege al árbol;
- IX. **Cédula de Operación Anual:** instrumento de reporte y de recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, mediante el cual las fuentes fijas de competencia municipal, reportan anualmente a la Dirección, la información sobre sus procesos, para control y actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Tránsito de Contaminantes;
- IX Bis: **CERFAS.-** Centro de Resguardo de Fauna Silvestre;
- X. **Cola de león:** efecto ocasionado por la eliminación excesiva del follaje interior y de las ramas laterales inferiores, ocasionando que todo el peso foliar de la rama o del árbol esté en un extremo, lo cual da lugar a inestabilidad mecánica;
- XI. **Collar de la rama:** sitio donde se une una rama con otra o con el tronco, formando una superposición de tejidos xilemáticos de ambas partes. Por lo general provoca un engrosamiento en la base de la rama;
- XII. **Composta:** materia mejoradora de la calidad de los suelos, obtenida por la transformación de los residuos orgánicos, bajo condiciones controladas;
- XIII. **Coníferas:** árboles y arbustos gimnospermas de hojas persistentes, aciculares o en forma de escamas, fruto en cono, y ramas que presentan un contorno cónico;
- XIV. **Copa:** estructura superior del árbol conformada por ramas, follaje, flores y frutos;
- XV. **Constancia de verificación vehicular:** documento que se expide en los Centros de verificación vehicular, en el que constan los resultados aprobatorios de las evaluaciones a que ha sido sometido un vehículo automotor en el procedimiento de verificación vehicular;
- XVI. **Corteza:** tejido suberoso que envuelve al tronco, ramas y raíz y que se forma a partir del cambium;

- XVII. **Criadero:** es la cohabitación de dos animales de la misma raza o especie y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial;
- XVIII. **CRETIB:** corrosivo, reactivo, explosivo, toxico, inflamable y biológico-infeccioso;
- XIX. **Daño ambiental:** pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los habitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;
- XX. **Decibel A o dB (A):** decibel sopesado con la malla de ponderación A, atendiendo a la norma oficial mexicana en la materia;
- XXI. **Decibel o dB:** la décima parte de un Bel: es la unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido determinado y un sonido de referencia en escala logarítmica, equivalente a diez veces el logaritmo base-diez del cociente de las dos cantidades;
- XXII. **Derribo:** corte de un árbol desde la base, vivo o muerto;
- XXIII. **Desmoche:** corte indiscriminado de una o varias ramas primarias o secundarias en el árbol dejando muñones o eliminando la copa, o corte hasta tirasavias que tengan menos de un tercio del grosor de la rama afectada;
- XXIV. **Despunte:** acción de acortar la longitud de una rama, o la altura de un árbol, dejando ramas laterales de al menos un tercio del grosor del diámetro de la rama que se corta;
- XXV. **Diagnóstico:** procedimiento para estudiar, describir y determinar la especie, el estado de salud, interferencias, seguridad y valores del árbol;
- XXVI. **Dictamen:** documento de validez jurídica y administrativa sustentado en elementos científicos y técnicos, elaborado por la Dirección u otra autoridad competente y que determina condiciones específicas;

- XXVII. **Dirección:** Dirección General de Medio Ambiente;
- XXVIII. **Director:** el titular de la Dirección General de Medio Ambiente;
- XXIX. **Dispositivo:** dispositivo de revisión del cumplimiento de verificación vehicular;
- XXX. **Distintivo de verificación:** comprobante que se coloca en algún punto visible del vehículo automotor cuando se expide la constancia de verificación;
- XXXI. **Estrés:** cualquier condición biótica o abiótica que haga declinar la salud del árbol, puede ser agudo o crónico;
- XXXII. **Fauna silvestre:** los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;
- XXXIII. **Follaje:** conjunto de hojas en la copa de un árbol o arbusto.
- XXXIV. **Fondo ambiental:** mecanismo cuyo objetivo es financiar parcial o totalmente los proyectos y actividades orientados a la conservación, manejo y restauración de los recursos naturales y medio ambiente;
- XXXV. **Formato:** solicitud, forma y modo de presentación del trámite para la obtención de algún permiso, autorización o resolución ante la Dirección;
- XXXVI. **Fuente fija de competencia municipal:** establecimientos mercantiles o de servicios que no sean considerados de jurisdicción federal y estatal y que emitan o puedan emitir contaminantes consistentes en olores, gases o partículas sólidas o líquidas;
- XXXVII. **Fuente móvil:** los vehículos automotores que circulen por su territorio;
- XXXVIII. **Horcadura:** parte del tronco principal donde se origina la bifurcación o inician las ramas que dan origen a la copa del árbol.
- XXXIX. **Horqueta:** Angulo formado por la unión de dos ramas o una rama y tallo del árbol o arbusto;
- XL. **Humos:** emisión resultante de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas y que son visibles en la atmósfera;

- XLII. **Inspector Ambiental:** servidor público adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente que practica acciones de inspección y vigilancia, tales como notificaciones, actos de inspección, visitas domiciliarias, clausuras y en general determina el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, circunscribiendo los hechos u omisiones, quien además porta credencial o documento vigente con fotografía que lo acredita legalmente para el desempeño de su función;
- XLIII. **Instituto:** Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato;
- XLIV. **JUMAPA:** Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya;
- XLV. **Ley:** Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- XLVI. **LEGEEPA.-** Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XLVII. **Liberación Ambiental.-** reporte del cumplimiento y desempeño ambiental del constructor en la ejecución de una obra;
- XLVIII. **Medidas de compensación:** acciones que deberán ejecutarse para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento dañado;
- XLIX. **Medidas de mitigación:** acciones, instalaciones o equipos que se deben implantar para atenuar los impactos negativos que las obras o actividades que puedan causar a los ecosistemas o sus componentes, con la finalidad de reducir los efectos adversos o restablecer las condiciones originales de los componentes ambientales;
- L. **Medidas de prevención.-** acciones, disposiciones o medidas que se deben ejecutar para evitar el deterioro del medio ambiente por la realización de alguna obra o actividad;
- L. **MIA:** manifestación de impacto ambiental;
- LI. **Monitoreo:** conjunto de técnicas y procedimientos para muestrear y medir la calidad de un área determinada o un medio particular;
- LII. **Municipio:** el Municipio de Celaya del Estado de Guanajuato;

- LIII. **Muñón:** porción de rama que queda, por lo general, después de una poda inapropiada o de la caída de una rama;
- LIV. **Operativo:** acción de vigilancia por medio de la cual se detectan emisiones ostensibles, y en general se corrobora el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y del presente Reglamento;
- LV. **Organismo operador de residuos sólidos urbanos:** dependencia o entidad pública, privada o paraestatal, responsable de la prestación del servicio público del manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- LVI. **Paleta vegetal:** Disposiciones de observancia general emitidas por los ayuntamientos con base en el inventario de especies vegetales nativas, por las cuales se determinan, a partir de criterios ambientales y paisajistas, las especies arbustivas y arbóreas cuya plantación está permitida, y se definen los términos, condiciones y especificaciones para esa plantación;
- LVII. **Parque Bicentenario, del Parque o Parque Lineal:** sitio donde se fomenta la vegetación y es administrado para la recreación pública, desarrollado con el fin de mejorar de manera integrada el medio ambiente y la calidad de vida de los alrededores;
- LVIII. **Perifoneo:** medio de comunicación fijo o móvil con la intención de transmitir mensajes en vivo o gravados a través de un sistema de amplificación de sonido emitido por un transductor electroacústico;
- LIX. **Planta nativa:** organismo vivo autótrofo y fotosintético, perteneciente a la región o ecosistema determinado;
- LX. **Plantación:** establecimiento de un árbol en un sitio determinado para su desarrollo.
- LXI. **PMDUOET:** Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;
- LXII. **Podador.-** persona física acreditada para llevar a cabo trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles.
- LXIII. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Verificación Vehicular;
- LXIV. **Promovente:** persona física o moral, ya sea pública o privada, que será responsable de las acciones, actividades o proyectos que pretendan realizarse y que son susceptibles a obtener las autorizaciones aplicables en materia de medio ambiente de acuerdo a la normatividad vigente que rige al Municipio;

- LXV. **Rama lateral:** aquella con diámetro de al menos la tercera parte del grosor de la rama de donde se origina;
- LXVI. **Rama primaria:** rama principal o de las más grandes del árbol, derivada del tallo o tronco.
- LXVII. **Rama:** brote secundario derivado del tallo o de otra rama en una planta leñosa.
- LXVIII. **Reglamento:** el presente Reglamento para la Protección, Preservación y Restauración Ambiental del Municipio de Celaya, Gto.;
- LXIX. **Residuos sólidos urbanos:** los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos mercantiles y de servicios y los resultantes de la limpieza de la vía y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de otra índole según la legislación aplicable;
- LXX. **Residuos de manejo especial:** aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnan las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos;
- LXXI. **Residuos peligrosos:** aquellos con características CRETIB y atendiendo a las normas oficiales mexicanas en la materia;
- LXXII. **Restauración:** conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXXIII. **Ruido:** sonidos en niveles que producen alteraciones, molestias, riesgos o daños para la salud de las personas y sus bienes, o que causen impactos significativos sobre el ambiente, interferentes con el sueño, descanso o trabajo, o que lesione la fauna o dañen los bienes públicos o privados;

- LXXIV. **Sitio de plantación:** lugar adecuado y específico donde se establece un árbol, definido por el espacio aéreo y subterráneo;
- LXXV. **Sustrato:** compuesto orgánico e inorgánico en donde se desarrollan las plantas, normalmente es una mezcla de suelo, composta vegetal y arenillas;
- LXXVI. **Tocón:** la parte del tronco del árbol que queda después de que el árbol ha sido derribado;
- LXXVII. **Triturado:** proceso que se lleva a cabo por lo general de forma mecánica, consistente en fragmentar en pequeños trozos o partículas el producto maderable de la poda y derribo de árboles;
- LXXVIII. **Troceo:** segmento longitudinal, obtenido por cortes transversales del tronco y ramas;
- LXXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones pecuniarias;
- LXXX. **Vehículo automotor:** fuente móvil propulsada por motor de combustión interna, destinada al transporte terrestre de personas, carga o ambas;
- LXXXI. **Vehículo ostensiblemente contaminante:** vehículo automotor que notoriamente emite humo, es decir, partículas contaminantes que independientemente que se cuantifiquen mediante la verificación vehicular, genera un daño notorio al ambiente; se identifica por la salida de humo azul, negro o blanco, proveniente del escape, el cual se puede dar en forma continua o intermitente;
- LXXXII. **Verificación vehicular:** procedimiento técnico mediante el cual se mide y constata la emisión de gases o partículas provenientes de un vehículo automotor, para determinar si se encuentra o no dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas; y
- LXXXIII. **Vigor:** manifestación de la adaptación del árbol al medio en que se desarrolla independientemente de la especie; para su diagnóstico es conveniente asociar el tamaño, la forma o la apariencia de la copa con

la edad.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades

Artículo 6.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, el ejercicio de las siguientes facultades en materia de protección, preservación y restauración del ambiente:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;
- II. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;
- III. Formular, conducir y evaluar las políticas, programas y planes acorde al PMDUOET;
- IV. Crear, proteger y administrar zonas de preservación ecológica en el Municipio, así como en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas analógicas previstas por la legislación;
- V. Aplicar instrumentos de política ambiental en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- VI. Proponer la partida presupuestal y asignar la suficiencia de recursos del Fondo Ambiental Municipal para la aplicación del presente Reglamento;
- VII. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- VIII. Requerir el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas de competencia municipal que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y la vigilancia que resulte aplicable, a las fuentes móviles;

- IX.** Determinar los sitios de disposición final de los residuos sólidos municipales;
- X.** Establecer y operar sistemas de monitoreo de emisiones de contaminantes a la atmósfera en coordinación con el Estado;
- XI.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal;
- XII.** Elaborar anualmente el informe ambiental del municipio;
- XIII.** Expedir las autorizaciones para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de competencia municipal que generen emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XIV.** Establecer medidas para limitar o impedir la circulación dentro de zona urbana municipal de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales correspondientes;
- XV.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas al establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de automotores que no sean transporte federal, además de ejecutar los dispositivos para verificar el cumplimiento de la verificación vehicular debiéndose coordinar con la Dirección General de Tránsito y Vialidad para tal efecto;
- XVI.** Coordinar con la JUMAPA, el registro municipal y su actualización, de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro Nacional de Descargas;
- XVII.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la LEGEEPA, los reglamentos que de estas emanen, el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales;
- XVIII.** Coordinar con la JUMAPA, la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de

población, con la participación que corresponde al Ejecutivo del Estado conforme a los convenios de coordinación que se celebren, así como de las aguas nacionales que tengan designadas;

- XIX.** Diseñar, desarrollar y aplicar los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal;
- XX.** Participar en las emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil; y de control de la contaminación atmosférica;
- XXI.** Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental. Promoviendo el conocimiento en la materia para inducir la transformación de las actividades que impactan al ambiente hacia el desarrollo sustentable;
- XXII.** Vigilar el cumplimiento del presente reglamento, de la Ley, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales en el ámbito de su competencia;
- XXIII.** Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, la Ley, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales en los casos de su competencia;
- XXIV.** Aplicar e imponer las sanciones administrativas, medidas técnicas o correctivas por infracciones a este Reglamento, la Ley, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales en los casos de su competencia;
- XXV.** Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública, las medidas de seguridad previstas en la LEGEPA, la Ley y el presente Reglamento, en los casos de su competencia.
- XXVI.** Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este Reglamento;

- XXVII.** Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras y actividades de competencia estatal, cuando se realicen en el Municipio; y evaluar y resolver los manifiestos de impacto ambiental que por disposición de la Ley, del Reglamento de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Celaya, Gto., u otro ordenamiento aplicable le corresponda;
- XXVIII.** Formular y ejecutar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- XXIX.** Requerir y expedir las autorizaciones, evaluaciones, permisos y dictámenes en cumplimiento a la vigilancia del presente Reglamento, de la Ley, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales, en los casos de su competencia;
- XXX.** Promover y fomentar la investigación técnica y con bases científicas para determinar el menoscabo o deterioro ambiental e incumplimiento a este Reglamento o a la normatividad ambiental vigente;
- XXXI.** Coadyuvar con la Federación y el Estado, en la implementación de acciones de protección y mejoramiento del medio ambiente;
- XXXII.** Brindar asesoría y soporte técnico a las dependencias y entidades en materia ambiental;
- XXXIII.** Apoyar la planeación, promoción y gestión del desarrollo metropolitano y regional en materia ambiental;
- XXXIV.** Participar en el control de los microgeneradores de residuos peligrosos, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable;
- XXXIV Bis.** Aprobar los programas de restauración de áreas protegidas, manuales de buenas prácticas ambientales, paleta vegetal aplicable en el municipio, así como cualquier otro ordenamiento que resulte necesario para la correcta preservación y protección al ambiente; y
- XXXV.** Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Estado y la federación.

Artículo 7.- Para los efectos de las facultades que se le confieren a la Dirección, se contará con el auxilio de las Dependencias Municipales en la esfera de su competencia.

Artículo 8.- La Dirección, en su esfera de competencia, promoverá la vinculación regional y su participación dentro del programa metropolitano, a fin de fomentar la conservación y protección del medio ambiente.

Capítulo Primero De la Dirección

Artículo 9.- La Dirección General de Medio Ambiente, es la dependencia encargada de atender en el Municipio, todo asunto relacionado con la gestión del medio ambiente, diseñar, proyectar, difundir, vigilar, determinar las infracciones y la imposición de sanciones y medidas de seguridad para llevar a cabo la protección, restauración y preservación del equilibrio ecológico.

Las facultades conferidas a esta Dirección son atribuibles al Director, quien con independencia de las facultades conferidas por medio del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto., goza de las siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento, los lineamientos para la elaboración y actualización del plan municipal de desarrollo en materia ambiental, el proyecto de los manuales de buenas prácticas para la preservación y protección al ambiente, la Paleta vegetal a implementar en el municipio;
- II. Ejecutar y evaluar el PMDUOET, según la competencia de la Dirección;
- III. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento e imponer las medidas de seguridad procedentes, así como las sanciones administrativas a las que haya lugar;
- IV. Otorgar, negar, modificar, suspender, cancelar o revocar cualquier permiso, autorización o resolución expedida por la Dirección, con motivo de la aplicación de este ordenamiento o de las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Ejercer las funciones otorgadas o que asuma el Municipio con motivo de la celebración de convenios de colaboración o coordinación con las autoridades competentes de la Federación, del Estado de Guanajuato o de otros municipios, en alguna de las materias a que se refiere el presente

Reglamento, cuando las mismas no sean conferidas de manera expresa a otra dependencia o entidad municipal;

- VI.** Ejercer las facultades que le sean conferidas por Tesorería Municipal para la aplicación de descuentos sobre las multas impuestas por la Dirección;
- VII.** Proponer al Ayuntamiento planes, programas, acciones y convenios para el cumplimiento del presente Reglamento;
- VIII.** Coadyuvar a través del personal adscrito a la Dirección, con las autoridades competentes en la gestión integral de residuos peligrosos o de manejo especial para la prevención, control y remediación de la contaminación del suelo con tales residuos;
- IX.** Ejercer las atribuciones que corresponden al Municipio, en la Ley para el Fomento del Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y Sustentabilidad Energética para el Estado y los Municipio de Guanajuato;
- X.** Solicitar a las dependencias y entidades municipales, la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas;
- XI.** Emitir las opiniones técnicas en materia ambiental y aquellas que le soliciten las autoridades competentes;
- XII.** Establecer las especificaciones técnicas de las obras de equipamiento de espacios verdes urbanos;
- XIII.** Vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental, a través de las atribuciones conferidas a las Unidades adscritas a la Dirección;
- XIV.** Determinar los criterios, establecer y mantener actualizados los padrones de prestadores de servicios turísticos en las ANP de competencia municipal y de servicios de poda, tala y trasplante;
- XV.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los hechos u omisiones que pudieran constituir alguna causal de revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, inscripciones o licencia en los términos de las demás disposiciones jurídicas correspondientes;

- XVI.** Ordenar los operativos de detección de vehículos automotores ostensiblemente contaminantes, así como determinar las medidas de aseguramiento necesarias para controlar, reducir o evitar la contaminación atmosférica, retirando de circulación los vehículos contaminantes;
- XVII.** Ordenar los dispositivos para verificar el cumplimiento de la verificación vehicular en el Municipio, imponiendo las sanciones administrativas que procedan por el incumplimiento al Programa Estatal y atendiendo al presente Reglamento u otros ordenamientos ambientales aplicables;
- XVIII.** Resguardar las garantías retenidas para asegurar el cumplimiento de las sanciones en materia de emisiones contaminantes a la atmosfera, provenientes de vehículos automotores en el Municipio y en cumplimiento a la normatividad de verificación vehicular vigente; de igual manera, para garantizar el cumplimiento de las sanciones por la contravención a la normatividad en materia de ruido y descargas de residuos provenientes de fuentes móviles;
- XIX.** Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XX.** Coadyuvar en la protección de la fauna silvestre y los animales domésticos, evitando su maltrato y sufrimiento; además de turnar y entregar a la autoridad competente, el resguardo del animal;
- XXI.** Ordenar los dispositivos para verificar el cumplimiento de la verificación vehicular en el Municipio, imponiendo las sanciones administrativas que procedan por el incumplimiento al Programa Estatal y atendiendo al presente Reglamento u otros ordenamientos ambientales aplicables;
- XXII.** Determinar, calificar e imponer sanciones administrativas en materia ambiental, directamente, ó a través del titular en quien delegue esta función;
- XXIII.** Promover y coordinar el uso de patrullas ambientales para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

XXIV. Aplicar y observar en su ámbito de competencia el Reglamento de Concesiones del Municipio de Celaya, Guanajuato; y

XXIV Bis. Implementar campañas de concientización en la población a efecto de inhibir y reducir el uso de productos que generan residuos no biodegradables; y

XXV. Las demás que le confiera la normatividad vigente aplicable.

Capítulo Segundo

De la Estructura de la Dirección

Artículo 10.- Para el cumplimiento de las facultades conferidas a la Dirección, está se conformará con las siguientes Unidades:

- I. Proyectos Estratégicos;
- II. Regulación y Control Ambiental;
- III. Inspección Ambiental;
- IV. Ejes Ambientales y Áreas Naturales Protegidas;
- V. Administrativa; y
- VI. Administración del Parque Bicentenario.

Capítulo Tercero

De las Atribuciones de las Unidades

Artículo 11.- Con independencia de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto., la Unidad de Proyectos Estratégicos, tendrá a su cargo:

- I. Planear, programar, coordinar, dirigir y evaluar el desarrollo de programas y proyectos estratégicos de usos y manejo del medio ambiente y sus recursos;
- II. Instrumentar estrategias y programas en materia de protección al ambiente, prevención de la contaminación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, eficiencia energética, promoción del uso de energías limpias, educación y

capacitación ambiental, así como fomento al desarrollo sustentable, previstos en las disposiciones jurídicas relativas, además de ejecutar las acciones que de ello se deriven;

- III. Promover acciones o medidas para prevenir, mitigar o compensar los efectos adversos que la realización de las actividades relativas a la prestación de cualquier servicio público municipal;
- IV. Gestionar ante la autoridad competente, apoyos a proyectos ambientales;
- V. Investigar y gestionar los proyectos que puedan ser apoyados por organismos no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeros, según la normatividad en la materia, para el cumplimiento de acciones en pro del medio ambiente de la jurisdicción territorial municipal;
- VI. Promover y gestionar recursos municipales, estatales o federales para el cumplimiento de acciones ambientales; y
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la normatividad aplicable y el Director.

Artículo 12.- Con independencia de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto., la Unidad de Regulación y Control Ambiental, tiene entre sus facultades:

- I. Recepción y elaboración de los permisos, autorizaciones y resoluciones de competencia de la Dirección;
- II. Asesorar, apoyar y evaluar la instrumentación y desarrollo del PMDUOET;
- III. Asesorar y apoyar en el desarrollo de los estudios de ordenamiento ecológico;
- IV. Proponer el establecimiento de zonas de amortiguamiento en los términos de este ordenamiento y las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Elaborar opiniones o dictámenes técnicos en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente;
- VI. Evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades de competencia municipal, en los términos de la normatividad ambiental vigente y el

reglamento en la materia, y de acuerdo a los convenios de colaboración o coordinación que se celebren, así como emitir las resoluciones en materia de impacto ambiental;

- VII.** Determinar la modificación del proyecto relativo a obras o actividades cuya evaluación del impacto ambiental compete al Municipio, en los términos de este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Determinar la implementación de acciones de mitigación, compensación y restauración ambiental, ligadas al otorgamiento de los permisos, autorizaciones o resoluciones que expida la Dirección;
- IX.** Establecer las condicionantes necesarias dentro de los permisos, autorizaciones o resoluciones expedidos por la Dirección, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable y en la esfera de su competencia;
- X.** Señalar el otorgamiento de garantías a favor del Municipio, determinando los montos y modalidades de las mismas, respecto al cumplimiento de los términos, limitaciones, requerimientos o condicionantes establecidas en las resoluciones en materia de evaluación del impacto ambiental;
- XI.** Fomentar el desarrollo de procesos voluntarios de autorregulación ambiental;
- XII.** Dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración ambiental, derivados de las resoluciones de evaluación de impacto ambiental de competencia municipal, así como el de los programas y acciones en materia de monitoreo ambiental de los sitios de disposición final de residuos;
- XIII.** Observar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y otros ordenamientos ambientales aplicables, a efecto de emitir la autorización, permiso o resolución de competencia de la Dirección;
- XIV.** Administrar el CERFAS y dar aviso a la autoridad competente del animal resguardado;

- XV.** Generar y actualizar el registro de los microgeneradores de residuos peligrosos en el Municipio;
- XVI.** Generar los listados que considere pertinentes de los sitios afectados por la disposición final de residuos sólidos urbanos dentro de la jurisdicción del Municipio, a efecto de promover acciones para remediar la contaminación del suelo;
- XVII.** Diseñar, promover y aplicar el programa de mejoramiento para la calidad del aire para el Municipio;
- XVIII.** Sistematizar la información generada por la Dirección a efecto de formular indicadores ambientales; y
- XIX.** Las demás que le confiera el presente Reglamento, la normatividad aplicable y el Director.

Artículo 13.- La Unidad de Inspección Ambiental, tiene a su cargo las siguientes facultades:

- I.** Ordenar y practicar visitas de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento al presente Reglamento y a las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección, preservación y restauración del ambiente;
- II.** Ordenar y practicar visitas de inspección para corroborar el cumplimiento a los permisos, autorizaciones y resoluciones expedidas por esta Dirección;
- III.** Ordenar y practicar visitas para verificar la información proporcionada por los solicitantes en los tramites de la competencia de la Dirección, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.** Ordenar y ejecutar en el ámbito de competencia de la Dirección, la instalación y operación de operativos y dispositivos para la prevención, control y vigilancia de la contaminación atmosférica, lumínica o acústica, proveniente de fuentes fijas o móviles de competencia municipal y según la normatividad vigente aplicable;

- V.** Aplicar en el ámbito de competencia de la Dirección, las medidas que el Ayuntamiento establezca para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, lumínica, acústica o la generada por el manejo de residuos sólidos urbanos;
- VI.** Promover acciones o medidas para prevenir, mitigar o compensar los efectos adversos por la realización de acciones que hayan contravenido las disposiciones del presente Reglamento;
- VII.** Imponer el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación o restauración ambiental en los términos que se hayan dictaminado dentro de los permisos, sanciones, resoluciones o autorizaciones expedidas por esta autoridad;
- VIII.** Recibir, atender y en su caso turnar a la autoridad competente, las denuncias que se presenten por los hechos u omisiones que contravengan la normatividad ambiental vigente;
- IX.** Investigar la presunta comisión de infracciones a la normatividad ambiental, y en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes, cuando no sean de su competencia;
- X.** Vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de competencia del Municipio;
- XI.** Ordenar y practicar acciones de vigilancia, así como visitas de inspección para la ejecución o levantamiento de alguna sanción o medida de seguridad;
- XII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas para el desahogo de las visitas de inspección, para la realización de las acciones de vigilancia, así como para la ejecución de cualquier sanción o medida de seguridad;
- XIII.** Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos relativos a las acciones de inspección y vigilancia de este Reglamento y de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuya aplicación y control compete a las autoridades municipales;

- XIV.** Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación que resulten necesarias para cumplir con este Reglamento y la normatividad ambiental de competencia municipal, así como para prevenir algún posible desequilibrio ecológico, daño ambiental o caso de contaminación con repercusiones graves para los ecosistemas o sus componentes;
- XV.** Requerir el trámite y obtención de algún permiso o autorización expedido por esta autoridad y en cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento;
- XVI.** Imponer y verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad procedentes, con arreglo a este Reglamento y demás disposiciones jurídico aplicables, además del cumplimiento de las sanciones administrativas derivadas de la infracción a las disposiciones de este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuya aplicación y control compete a las autoridades municipales;
- XVII.** Imponer las sanciones administrativas a las que haya lugar por el incumplimiento al presente Reglamento;
- XVIII.** Proveer la notificación y ejecución de los requerimientos y resoluciones que le correspondan, con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX.** Elaborar el informe mensual de las verificaciones vehiculares realizadas en el Municipio para analizar el cumplimiento del programa de verificación vehicular;
- XX.** Resguardar las garantías retenidas para asegurar el cumplimiento de las sanciones en materia de emisiones contaminantes a la atmosfera, provenientes de vehículos automotores en el Municipio y en cumplimiento a la normatividad de verificación vehicular vigente; y
- XXI.** Las demás que le confiera el presente Reglamento, la normatividad aplicable y el Director.

Artículo 14.- Son facultades del inspector ambiental, adscrito a esta Dirección, las siguientes:

- I. Llevar a cabo las visitas de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente;
- II. Llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídico aplicables;
- III. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones por la contravención al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental;
- IV. Detener la marcha de los vehículos automotores que lleven a cabo acciones de perifoneo, a efecto de corroborar el cumplimiento del presente Reglamento;
- V. Participar en los operativos y dispositivos de detección de vehículos ostensiblemente contaminantes en el Municipio;
- VI. Detectar, detener, controlar, sancionar y retirar de circulación los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes en el Municipio de Celaya, Gto., suscribiendo las sanciones a las que haya lugar de acuerdo al Reglamento y a las facultades de la Dirección;
- VII. Detener la marcha de los vehículos automotores, a efecto de llevar a cabo la verificación del cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular;
- VIII. Suscribir las multas por el incumplimiento al presente Reglamento;
- IX. Asegurar, retener y resguardar las placas de circulación, licencias de conducir, tarjetas de circulación, y demás documentos del vehículo necesarios para su circulación, cuando se haya cometido alguna violación al presente Reglamento y a la normatividad ambiental vigente en materia de verificación vehicular, emisiones ostensiblemente contaminantes provenientes de vehículos automotores, ruido y descarga de residuos proveniente de fuentes móviles;
- X. Vigilar y controlar los actos u omisiones que se ejecuten en el momento o preciso instante, sancionando los que resulten evidentes de contravenir lo

estipulado por el presente Reglamento y la normatividad ambiental vigente, competencia de la Dirección; y

- XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la normatividad aplicable y el Director.

Artículo 15.- Con independencia de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto., la Unidad de Ejes Ambientales y Áreas Naturales Protegidas, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Programar, coordinar y evaluar el desarrollo de programas y proyectos estratégicos de conservación, uso y aprovechamiento sustentable del ambiente y sus recursos naturales;
- II. Proponer proyectos de restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III. Administrar y producir planta nativa de la región;
- IV. Organizar y desarrollar acciones de fortalecimiento de la gestión ambiental para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- V. Promover y asesorar para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- VI. Establecer los términos de referencia para la conservación, uso y aprovechamiento sustentable del ambiente y sus recursos naturales;
- VII. Atender las solicitudes de declaratoria de área natural protegida del Municipio;
- VIII. Coadyuvar en la formulación y determinación de estrategias y lineamientos para prevenir y controlar contingencias ambientales en materia de flora y fauna silvestre;
- IX. Integrar y coordinar las áreas naturales protegidas municipales;
- X. Recibir, atender, evaluar y autorizar las solicitudes para la tala, poda, trasplante de árboles para el mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación de árboles en el territorio municipal, expidiendo el permiso correspondiente;

- XI.** Coordinar la producción, mantenimiento y plantación árboles y arbustos;
- XII.** Establecer los criterios técnicos y normativas aplicables para el mantenimiento y plantación, de árboles y arbustos de áreas públicas;
- XIII.** Emitir opinión en su caso de los asuntos relativos al uso de suelo;
- XIV.** Ordenar las visitas de inspección necesarias para corroborar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes para la obtención del permiso o autorización de poda, tala y trasplante, así como para verificar el cumplimiento de las condicionantes u otras disposiciones emitidas dentro del permiso o autorización;
- XV.** Establecer los términos de referencia para el mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación de los árboles en terrenos municipales, instruyendo a la autoridad correspondiente para la ejecución de los trabajos;
- XVI.** Programar, ejecutar y evaluar los talleres o capacitaciones en materia ambiental impartidos por la Dirección;
- XVII.** Brindar asesoría especializada en materia de protección, prevención y restauración ambiental, proporcionando la información necesaria o impresa y previo el pago de derechos correspondiente;
- XVIII.** Llevar a cabo las visitas guiadas y venta de plantas del vivero adscrito a la Dirección;
- XIX.** Establecer y mantener actualizado el registro de prestadores de servicios turísticos dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- XX.** Establecer y mantener actualizado el registro de prestadores de servicios de tala, poda y trasplante dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- XXI.** Formular, instrumentar, ejecutar y evaluar el programa de educación y cultura ambiental del Municipio;
- XXII.** Promover el establecimiento de centros de capacitación y educación ambiental en el municipio;

- XXIII.** Desarrollar programas de concientización respecto a los efectos de la contaminación, el deterioro ambiental, variación del clima e implementación de acciones de mitigación ambiental;
- XXIV.** Fomentar y desarrollar actividades de investigación para la protección, preservación y restauración del medio ambiente;
- XXV.** Formular, instrumentar, ejecutar y evaluar un programa de información y difusión ambiental;
- XXVI.** Impulsar la certificación de competencias ocupacionales o laborales en materias de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, en los diferentes sectores sociales y productivos de la población;
- XXVII.** Difundir la normatividad ambiental y demás información de interés general que sea emitida por la Dirección;
- XXVIII.** Proponer al Ayuntamiento, con base a los estudios técnicos que se elaboren y a partir de criterios ambientales y paisajistas, la emisión o modificación de las disposiciones administrativas de observancia general mediante las que se determine la paleta vegetal, en cuanto a las especies de árboles permitidos para su plantación en los espacios verdes urbanos, así como los términos, condiciones o especificaciones para su plantación en el Municipio, vinculado a las resoluciones de impacto ambiental competencia de esta Dirección, obras de reciente construcción y obras de mejoramiento urbano;
- XXIX.** Promover la participación ciudadana corresponsable en la conservación de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, espacios verdes urbanos y arbolado urbano;
- XXX.** Realizar reforestaciones en las zonas urbanizadas y la reforestación en zona de recarga de mantos acuíferos;
- XXXI.** Promover el uso de medios de transporte sustentables para el mejoramiento de la calidad del aire y la prevención de la contaminación atmosférica;

- XXXII.** Crear y mantener actualizado un inventario de manantiales de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal; y coadyuvar en la conservación de estos cuerpos de agua;
- XXXIII.** Promover la participación ciudadana corresponsable en la asimilación de conocimientos y formación de valores, con el propósito de preservar el ambiente y los recursos naturales, en los términos de este Reglamento y las demás disposiciones jurídico aplicables; y
- XXXIV.** Las demás que le confiera el presente Reglamento, la normatividad aplicable, y las que le asigne el Director.

Artículo 16.- Con independencia de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto., la Unidad Administrativa, tiene a su encargo:

- I.** Vigilar la correcta aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección;
- II.** Avisar a la autoridad correspondiente, respecto a alguna irregularidad en el cumplimiento de la reglamentación destinada al recurso humano, material o financiero de la Dirección;
- III.** Elaborar y sujetar para su aprobación el presupuesto de ingresos y egresos, así como las modificaciones necesarias para el funcionamiento de la Dirección y las unidades que la integran;
- IV.** Diseñar y establecer estrategias para fortalecer los ingresos de la Dirección;
- V.** Elaborar y dar seguimiento a los requerimientos de los recursos materiales de la Dirección, de acuerdo al presupuesto aprobado y las disposiciones aplicables;
- VI.** Coordinar el resguardo interno y buen uso de los recursos materiales de la Dirección;
- VII.** Coordinar el registro del Sistema de Entrega- Recepción de la Administración Municipal;

- VIII.** Diseñar estrategias para el control del uso del combustible, así como del mantenimiento de vehículos asignados a la Dirección;
- IX.** Vigilar que las instalaciones de la Dirección, se encuentren en óptimas condiciones para la atención y el servicio a la ciudadanía, llevando a cabo los requerimientos correspondientes;
- X.** Colaborar en la elaboración del Manual de Organización de la Dirección, bajo la supervisión de Oficialía Mayor; y
- XI.** Las demás que le confiera el presente Reglamento, la normatividad aplicable, y le asigne el Director.

Artículo 17.- La Unidad de Administración del Parque Bicentenario, tendrá a su cargo:

- I.** Propiciar dentro del Parque el fortalecimiento de la convivencia social y la práctica del deporte;
- II.** Proporcionar mantenimiento oportuno del Parque;
- III.** Mantenerlo limpio y en condiciones adecuadas de uso;
- IV.** Vigilar el adecuado uso del Parque y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden y tranquilidad de los usuarios y vecinos de la zona;
- V.** Conservar en buen estado las áreas verdes del Parque;
- VI.** Diseñar y promover programas de conservación y mejoramiento del Parque;
- VII.** Supervisar el cumplimiento de los ordenamientos que apruebe el Ayuntamiento, en materia del uso del Parque y dar aviso a las áreas correspondientes en caso de que se cometan infracciones al presente Reglamento;
- VIII.** Coordinarse con la Dirección, para la aplicación del presupuesto respectivo;
- IX.** Coordinar todo evento recreativo o deportivo que se realice, previa autorización de la Dirección; y

- X. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la normatividad aplicable, y le asigne el Director.

TÍTULO TERCERO

De la Política Ambiental Municipal

Artículo 18.- Son instrumentos de la política ambiental municipal los siguientes:

- I. La planeación ambiental;
- II. La evaluación del impacto ambiental;
- III. La cultura ambiental;
- IV. Las autorizaciones y permisos a que se refiere este Reglamento;
- V. Los instrumentos económicos a que se refiere la Ley y este Reglamento.
- VI. La Disposición Administrativa para el Control y Restauración de las Áreas Naturales Protegidas, así como sus respectivos Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas que corresponda;
- VII. La Paleta Vegetal aplicable en el municipio; y
- VIII. Manual de Buenas Prácticas Ambientales en la construcción de obra Pública del Municipio de Celaya.

Artículo 19.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en el presente Reglamento se observarán los siguientes criterios:

- I. Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio;
- II. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- III. Quien realice obras o actividades que se lleven a cabo dentro del territorio municipal, que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique;
- IV. El ecosistema y sus elementos, así como los recursos naturales renovables, deben aprovecharse de manera que se asegure una productividad óptima y

sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, manteniendo su diversidad y renovabilidad.

Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

- V.** Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- VI.** La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- VII.** La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos;
- VIII.** Los recursos naturales renovables deben utilizarse de modo que permitan su máximo aprovechamiento, evitando el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- IX.** La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad;
- X.** El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XI.** Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- XII.** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los Asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y
- XIII Bis.** La inhibición y concientización en el consumo y uso de productos que generan residuos no biodegradables en el municipio; y
- XIII.** Los demás que señale la Ley y la LEGE EPA.

Capítulo Primero

De la Planeación Ambiental

Artículo 20.- En la elaboración del Plan Municipal del Desarrollo, deberá incluirse la variable ambiental.

Con base en el Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento aprobará en los primeros cinco meses de cada Administración el Programa Municipal de Protección al Ambiente como programa sectorial del Plan Municipal. Dicho programa se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en el Periódico de mayor circulación en el Municipio.

En base al Programa Municipal de Protección al Ambiente, la Dirección deberá elaborar los programas operativos anuales.

Capítulo Segundo

Del Impacto Ambiental

Artículo 21.- Son facultades de la Dirección en materia de evaluación del impacto ambiental:

- I. Participar en la evaluación del impacto ambiental a cargo del Instituto de Ecología del Estado, emitiendo la opinión a que se refiere el artículo 35 de la Ley en los casos siguientes:
 - a) Obras o actividades derivados de los planes y programas regionales y estatales, en materia de desarrollo urbano, turístico, de vivienda, agropecuarios, sectoriales de industria, así como aquellos que en general prevean el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del estado;
 - b) Obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal; y
 - c) Actividades consideradas riesgosas en los términos de la Ley que se ubiquen dentro de su jurisdicción.

- II.** Evaluar el impacto ambiental y emitir la resolución correspondiente en la realización de:
- a)** Obras o actividades contempladas en el ordenamiento ecológico municipal;
 - b)** Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
 - c)** Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales;
 - d)** Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población;
 - e)** Mercados y centrales de abastos;
 - f)** Aprovechamientos de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejantes a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornato, en los casos de tierra agrícola; y
 - g)** Micro-industriales de los giros establecidos en el reglamento cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente;
- III.** Evaluar conjuntamente con el Instituto, cuando, éste así se lo solicite, las obras o actividades de competencia estatal en materia de impacto ambiental; y
- IV.** Las conferidas por medio de Convenios de Coordinación para la Transmisión de Atribuciones Ambientales.

Sección Primera

De la participación de la Dirección en la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 22.- En los casos señalados en la fracción I del artículo anterior, una vez que el Instituto haya notificado al Ayuntamiento a fin de que este se manifieste lo

que a su derecho convenga, la Dirección procederá a emitir una opinión técnica sobre si existen o no objeciones para autorizar la obra o proyecto de que se trate, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 23.- La opinión técnica deberá contener:

- I. La descripción de la obra o actividad de que se trata indicando el motivo por el cual se solicita la opinión, datos generales (ubicación física), datos del proyecto, dimensiones y superficies del proyecto y objetivo de la obra o actividad;
- II. La congruencia de la obra o la actividad con el PMDUOET u ordenamientos ecológicos aplicables y vigentes;
- III. Descripción del medio físico y natural del área donde se realizara la obra o actividad, delimitando el área de estudio; y
- IV. Las razones por la cuales se recomienda autorizar o no la obra o actividad.

Artículo 24.- En la determinación de los usos permitidos de suelo que lleven a cabo las autoridades competentes en la materia, se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios calificados como no riesgosos y riesgosos, tomando en cuenta la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente del Municipio.

Sección Segunda

De la Evaluación del Impacto Ambiental a cargo del Municipio

Artículo 25.- Quienes pretendan desarrollar alguna de las obras y actividades señaladas en la fracción II del artículo 21 del presente ordenamiento, de manera previa a su inicio, deberán obtener la autorización en materia de impacto ambiental, presentando a la Dirección la solicitud por escrito en el formato que corresponda, anexando los siguientes documentos:

- I. Original o copia certificada y simple para cotejo del acta constitutiva y modificaciones que haya sufrido, para el caso de personas morales;
- II. Copia certificada y simple para cotejo de la identificación oficial vigente del solicitante o representante legal;
- III. Original o copia certificada y simple para cotejo del poder para actos de administración en el caso de representantes legales;
- IV. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la propiedad o la legal disposición del predio por parte del Solicitante;
- V. Original o copia certificada y simple para cotejo del Permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal competente;
- VI. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante, especificando nombre, denominación o razón social;
- VII. Croquis de localización en carta topográfica de INEGI, escala 1:50,000 o imagen satelital;
- VIII. Plano general del proyecto;
- IX. Anexo fotográfico con un mínimo de 8 fotografías de la zona del proyecto;
- X. Diagrama de flujo del proceso de operación, en su caso; y,
- XI. Hojas de seguridad de las sustancias a utilizar, en su caso.

Artículo 26.- Una vez recibida la solicitud, en un periodo de 5 días hábiles, la Dirección podrá requerir a los solicitantes la aclaración de su solicitud, mediante la presentación de información adicional o requisitos, que en su caso se hayan omitido. Teniendo 10 días hábiles los solicitantes para presentar los requerimientos de información hechos, contados a partir de la notificación respectiva; en caso de no presentarla se desechara el trámite y se archivara el expediente, quedando a salvo sus derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 27.- En un periodo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la fecha en que hayan sido integrados los requerimientos de información adicional, la Dirección notificará al solicitante si la obra o actividad se

someterá al procedimiento de evaluación; la modalidad de la manifestación de impacto ambiental (MIA) a presentar y plazo para que sea presentada; los requisitos para la integración y presentación de la MIA; y, el monto y el pago de derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que la Dirección emita respuesta alguna, se entenderá que no es necesaria la presentación de una MIA.

Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en las siguientes modalidades:

- I. General "A", "B" o "C";
- II. Intermedia; o,
- III. Especifica.

Apartado A. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad General A procederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, no se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio;
- b) Las que se encuentren reguladas por normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales u otras disposiciones que regulen las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y en general todos los impactos ambientales relevantes que se pueden producir;
- c) Cuando estén previstos por un plan o programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico; y,
- d) Cuando cuenten previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la autoridad federal o estatal.

Apartado B. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad General B se presentara cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio.

Apartado C. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad General C procederá para aquellas obras o actividades en las que se pretenda aprovechar los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

Apartado D. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad Intermedia se presentara cuando se trate de obras o actividades que por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, se prevea la afectación de cuerpos de agua de competencia municipal.

Apartado E. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad Especifica procederá para aquellas obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, y se prevean impactos que puedan ocasionar destrucción o aislamiento de los ecosistemas.

Apartado F. Dictamen de Exención de Impacto Ambiental. Procede a todas las obras o actividades que no requieran la presentación de una MIA, ya sea por su magnitud, ubicación, condiciones de su entorno, calidad en sus procesos de producción y que con previo análisis de la solicitud se considere nula o poco significativa la generación de impactos; o bien, cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas. Y será resuelto

conforme a lo estipulado en el artículo 33 fracción II o III del presente ordenamiento.

Artículo 28.- La MIA deberá presentarse en un periodo de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la modalidad establecida, en el formato correspondiente indicado en las normas técnicas ambientales u otras disposiciones legales vigentes, las cuales podrán ser proporcionadas por la Dirección, y deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización de la obra o actividad; la Dirección proporcionará a los solicitantes guías para facilitar la presentación y entrega de la MIA de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda realizar.

Artículo 29.- Presentada la MIA, en un periodo de veinte días hábiles siguientes a su presentación, la Dirección podrá requerir a los interesados que presenten información adicional, así como las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen convenientes, otorgándole un plazo de 10 días para presentar la información. Una vez presentada se podrá suspender el procedimiento de evaluación del impacto ambiental hasta por sesenta días hábiles, en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley y artículo 49 del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 30.- Una vez integrado el expediente, el plazo para emitir la resolución relativa a la evaluación de la MIA no podrá exceder de treinta días hábiles, en los términos del artículo 41 de la Ley.

Artículo 31.- La Dirección podrá llevar a cabo una consulta pública en los términos del artículo 39 de la Ley; y, del Capítulo VI Consulta Pública del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 32.- El solicitante que se desista del trámite de autorización de impacto ambiental deberá notificarlo por escrito a la Dirección, quien procederá de acuerdo

a sus competencias, archivando el expediente que se hubiere integrado, siempre que no se haya detectado el inicio de obra, en cuyo caso, se sujetara a lo establecido en el artículo 34 del presente ordenamiento.

Artículo 33.- Una vez concluida la evaluación del estudio del impacto ambiental, la Dirección, deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días, la resolución correspondiente, fundada y motivada, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o de la actividad en los términos y en las condiciones manifestadas en la MIA;
- II. Autorizar de manera condicionada la realización de la obra o actividad, en este caso la Dirección podrá señalar los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad prevista a fin de que se atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente; o,
- III. Negar la autorización, en los términos del artículo 41 fracción III de la Ley.

En el caso previsto en la fracción II, la Dirección podrá exigir el otorgamiento de una fianza, previa a la expedición de la autorización, a efecto de garantizar el cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan.

Artículo 34.- Si en cualquier etapa del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, se detecta el inicio de obra o actividad, de las actividades mencionadas en el artículo 21 fracción II del presente ordenamiento, sin que previamente se haya otorgado la autorización correspondiente, se deberá suspender el procedimiento ordenando la realización de un visita de inspección.

La suspensión subsistirá en tanto se determinan las medidas correctivas y sanciones correspondientes conforme a las disposiciones del presente

Reglamento, conforme al Título Noveno, y demás normativa aplicable. A propuesta del responsable, se podrán convenir la realización de acciones de compensación ambiental de daños necesarios para la corrección de las irregularidades observadas.

La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, generando una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda y equivalente a los efectos adversos ocasionado por el daño. Estas medidas deberán realizarse en áreas naturales protegidas de competencia municipal, regiones ecológicas en donde se hubiese ocasionado el daño o en un lugar alternativo vinculado ecológicamente y geográficamente al sitio dañado.

En todo lo no previsto por este capítulo, deberá sujetarse a lo previsto por la Ley y su Reglamento de la Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. En los casos en que el Ayuntamiento asuma la facultad de evaluar el impacto ambiental de obras o de actividades de competencia federal o estatal, deberán acatarse los procedimientos previstos en la legislación correspondiente.

Artículo 35.- Cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, la Dirección podrá solicitar dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la opinión o informes a alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, la cual deberá ser remitida a esta Dirección en un periodo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba el requerimiento respectivo; si transcurrido el plazo, la Dirección no recibe la opinión o los informes, se entenderá que no existe objeción por parte de las mismas a las pretensiones del solicitante.

Capítulo Tercero

De la Cultura Ambiental

Artículo 36.- El Ayuntamiento promoverá la transformación del desarrollo de las actividades económicas hacia la sustentabilidad, mediante la información, capacitación y promoción de la cultura ambiental a todos los sectores de la población.

Artículo 37.- El Ayuntamiento promoverá la incorporación actividades de investigación, difusión, extensión y vinculación de carácter ecológico en los programas educativos, especialmente en los niveles básicos y medio superior; asimismo, fomentará la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental de la población.

Artículo 38.- El Ayuntamiento formulará programas de educación ambiental no formal dirigidos a todos los sectores de población.

Asimismo, ejecutará acciones de manejo ambiental y de ahorro energético en todas sus dependencias, atendiendo a los sistemas de manejo ambiental establecidos por el Gobierno del Estado, y establecerá e implementará programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos.

Capítulo Cuarto

De las Autorizaciones y Permisos de la Dirección

Artículo 39.- Para la protección, preservación y restauración del medio ambiente, la Dirección expedirá las siguientes autorizaciones o permisos:

- I. Autorización del visto bueno ambiental;
- II. Autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos;
- III. Evaluación de generación de ruido, permiso fuente fija y móvil;
- IV. Autorización para la operación de fuentes fijas; y
- V. Autorización de poda, tala y trasplante.

Sección Primera
De la Autorización del Visto Bueno Ambiental

Artículo 40.- El Visto Bueno Ambiental tiene por objetivo autorizar y regular la operación de establecimientos comerciales y de servicio; la traza de proyectos habitacionales o industriales, así como de aquellas actividades que deban obtener el Permiso de Uso de Suelo.

Por tanto, previo a la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios de que se trate, el responsable de la misma deberá solicitar a esta Dirección un Visto Bueno Ambiental de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y de acuerdo a la tabla de compatibilidades de usos y giros del PMDUOET.

Artículo 41.- Para la obtención del Visto Bueno Ambiental, el solicitante o su representante legal, deberá presentar ante la Dirección:

- I. Escrito o formato libre, dirigido al Director, solicitando el Visto Bueno Ambiental; donde se especifique el giro comercial o de servicios a desarrollarse en el inmueble, domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio y si lo hubiere la denominación comercial del establecimiento;
- II. Documental pública con que acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta, en caso de que se promueva en representación de otra persona;
- III. Identificación oficial del solicitante;
- IV. En caso de ser persona moral, presentar acta constitutiva, así como el poder donde se faculta al representante legal para realizar actos de administración;
- V. Documento que acredite la propiedad o la legal disposición del predio por parte del solicitante;
- VI. Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo compatible; o el Permiso de Uso de Suelo;

- VII. Croquis de localización;
- VIII. Plano general del proyecto; y
- IX. Realizar el pago de derechos por la evaluación de la solicitud, de acuerdo a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente del Municipio;

El particular acompañará a su solicitud originales y copias para su cotejo, en la recepción de la solicitud el personal adscrito a la Dirección, efectuará el cotejo de los documentos originales o copias certificadas con las copias simples que para tal efecto le exhiba el solicitante, debiendo hacer constar el cotejo respectivo en las documentales que se agreguen al expediente respectivo. Devolviéndose al interesado el documento original o copias certificadas.

En el supuesto de que el solicitante o su representante legal haya presentado, en otro procedimiento seguido ante la Dirección, cualquiera de los documentos antes referidos, podrá hacer referencia, por escrito, al número de expediente en donde se encuentra dicha documentación. Así mismo, el solicitante podrá integrar a su solicitud los permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad.

Los escritos, promociones o trámites dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas.

Artículo 42.- La Dirección llevará a cabo al día siguiente hábil de ingresada la solicitud de Visto Bueno Ambiental, visita de verificación, a fin de inspeccionar los residuos, generación y punto de descargas de aguas residuales, emisiones de gases contaminantes, generados por los procesos y funcionamiento del lugar, corroborando el contenido de la información presentada por los particulares y, en general, allegarse de los elementos necesarios para la formulación de la resolución.

Artículo 43.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se reciba la solicitud respectiva, la Dirección podrá requerir a los solicitantes la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido. Teniendo el solicitante un periodo de diez días hábiles para cumplir con el requerimiento de información hecho por la Dirección, contados a partir de la notificación respectiva.

El solicitante podrá requerir por una sola vez una prórroga para presentar la información adicional solicitada, la cual deberá realizar por escrito dentro de los diez días hábiles otorgados, señalando las causas por las cuales se solicita para consideración de la Dirección.

Artículo 44.- En caso de que el solicitante no presente la información requerida, se desechará el trámite y la Dirección archivará el expediente, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 45.- Una vez que hayan sido satisfechos los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones y se haya integrado el expediente, la Dirección emitirá debidamente fundado y motivado el Visto Bueno Ambiental, en la que se podrá:

- I. Autorizar la actividad;
- II. Autorizar de manera condicionada la actividad, estableciendo medidas de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos; o
- III. Negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en este Reglamento, a la normatividad ambiental vigente o exista falsedad en la información presentada.

Artículo 46.- El solicitante es responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstos en el Visto Bueno Ambiental, así como los daños y

perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución de actividad de que se trate. Así mismo, será el único responsable de realizar las gestiones necesarias para mitigar y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la actividad de que se trate que no hayan sido contempladas en la solicitud presentada.

Artículo 47.- Si el solicitante se desiste de ejecutar total o parcialmente la actividad, deberá notificarlo por escrito a la Dirección, quien determinará lo pertinente.

Artículo 48.- Además de la sanción administrativa a la que haya lugar, el incumplimiento de las condicionantes y disposiciones en los términos descritos en el Visto Bueno Ambiental, revocará la autorización.

Artículo 49.- Cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, la Dirección podrá solicitar dentro del procedimiento para otorgar el Visto Bueno Ambiental, la opinión o informes a alguna dependencia municipal. De no recibir la opinión solicitada en un plazo de cinco días hábiles, se entenderá que no existe objeción por el desarrollo de la actividad.

Artículo 50.- Dentro de la Autorización del Visto Bueno Ambiental se señalará el plazo de su vigencia, la cual comenzará a partir de la fecha de expedición; atendiendo al tipo de actividad. Los establecimientos que operan continuamente, deberán refrendar la Autorización, quince días antes de que termine su vigencia, en el formato que determine la Dirección.

Artículo 51.- Quien por el procedimiento de denuncia popular, resulte requerido para el trámite y obtención de la Autorización del Visto Bueno Ambiental, deberá dar aviso del cumplimiento o impedimento que subsista, a fin de evitar la imposición de una sanción administrativa.

Este aviso, deberá presentarse a la Unidad encargada de la Denuncia Popular, adscrita a esta Dirección, previo al fenecimiento del término. Las prórrogas de plazos, deberán solicitarse por escrito y exponer los motivos. Haciendo referencia al número de expediente.

Sección Segunda

De la Autorización para la Disposición de Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 52.- La autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos tiene por objeto regular la disposición final de los residuos sólidos urbanos generados por actividades domésticas, comerciales y de servicios, a efecto de prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo.

La obtención de esta autorización, no será aplicable a los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores.

Artículo 53.- Para los efectos de este Reglamento, la clasificación de los generadores, se constituye:

- I. Gran Generador:** Persona física o moral que genera una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a 400 kg y menor a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- III. Microgenerador:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta 400 kg de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 54.- Para solicitar la autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos, los establecimientos mercantiles o de servicios, deberán presentar ante

la Dirección, en el formato que esta determine, la siguiente información y documentación:

- I.** Para generadores de residuos sólidos urbanos, deberá presentarse:
 - a)** Solicitud de autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos, presentada en letra legible, proporcionando la información completa y firmada por el solicitante;
 - b)** Copia del permiso de uso de suelo;
 - c)** Copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante;
 - d)** En caso de ser persona moral, deberá presentar copia simple del acta constitutiva de la empresa; así como, copia simple del poder otorgado al representante legal para realizar actos de administración;
 - e)** Copia de la bitácora de almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos, donde se describa volumen y naturaleza (valorables y no valorables), forma de almacenamiento y disposición final; y
 - f)** Realizar el pago de derechos por la evaluación de la solicitud, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Celaya, Gto., para el ejercicio fiscal del año en curso.

- II.** Además de los requisitos anteriores, en el supuesto de generar residuos de manejo especial, debe integrar a la solicitud:
 - a)** Copia de la autorización vigente expedida por el Instituto Estatal de Ecología;
 - b)** Copia de la bitácora de almacenamiento temporal de residuos de manejo especial; y
 - c)** Copia de los tres últimos manifiestos de recolección de residuos de manejo especial.

III. Además de los requisitos anteriores, en el supuesto de generar residuos peligrosos, deberá integrar a la solicitud:

- a) Copia del alta ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos;
- b) Copia de la bitácora del almacenamiento temporal de residuos peligrosos; y
- c) Copia de los tres últimos manifiestos de recolección de residuos peligrosos.

A efecto de recibir las copias simples, deberán presentarse en original para su cotejo, devolviéndose de inmediato al interesado.

En el supuesto de que el solicitante o su representante legal haya presentado, en otro procedimiento seguido ante la Dirección, cualquiera de los documentos antes referidos, podrá hacer referencia, por escrito, al número de expediente en donde se encuentra dicha documentación y atendiendo a la reglamentación del archivo general del Municipio.

Así mismo, el solicitante podrá integrar a su solicitud los permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad.

Artículo 55.- Quienes lleven a cabo la recolección de manera particular de residuos sólidos urbanos en el Municipio, deberán obtener la Autorización para la Disposición de Residuos Sólidos Urbanos correspondiente. Para su obtención, deberán presentar ante la Dirección:

- I. Solicitud de autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos, presentada en letra legible, proporcionando la información completa y firmada por el solicitante;
- II. Copia de la tarjeta de circulación de la unidad recolectora;
- III. Copia del certificado de verificación vehicular correspondiente al semestre en curso;

- IV. Copia de la credencial de elector vigente de quien solicita la autorización;
- V. Copia de la licencia de conducir vigente del chofer de la unidad recolectora;
- VI. Copia del dictamen de la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos, vigente;
- VII. Tratándose de recolectores voluntarios, la Ruta de Recolección avalada por la Dirección General de Servicios Municipales; y
- VIII. Realizar el pago de derechos por la evaluación de la solicitud, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Celaya, Gto., para el ejercicio fiscal del año en curso.

Artículo 56.- Cuando la información y documentación proporcionada para solicitar la autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos, no se presente de manera completa, la Dirección podrá requerir en un plazo de cinco días hábiles, se presente la información adicional necesaria. En caso de no presentar la información solicitada en el tiempo estipulado por esta Dirección, el trámite será desechado, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 57.- Una vez cumplidos todos los requerimientos, la autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos que emita la Dirección, podrá resolverse:

- I. Autorizada;
- II. Autorizada de manera condicionada; y,
- III. Negada, cuando se contravenga lo establecido por este Reglamento; o exista alguna falsedad en la información registrada y presentada para el trámite de la Autorización.

Artículo 58.- La autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos, tendrá una vigencia de un año calendario, independientemente de la fecha en que

se expida, subsistiendo sus efectos y condicionantes durante el período en que se tramite una nueva autorización.

Artículo 59.- La autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos, deberá tramitarse dentro del primer trimestre de cada año calendario. Presentando el formato de solicitud que estipule la Dirección, ratificando mediante escrito libre que la información presentada con anterioridad no ha sufrido ningún cambio o perdido su vigencia, tratándose de acta constitutiva, poder y representación legal y permiso de uso de suelo; esto para expedientes ingresados en años anteriores.

Para renovar la autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos de recolectores particulares, se deberá presentar lo establecido en el artículo 55 del presente Reglamento.

Artículo 60.- Es obligación de los comercios y servicios generadores de residuos sólidos urbanos, observar y cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Generar y mantener actualizada una bitácora anual de registro, que refleje el manejo de los residuos sólidos urbanos;
- II. Separar en sitio los residuos sólidos urbanos en residuos aprovechables (los cuales se clasificarán en residuos orgánicos e inorgánicos); y, en residuos no aprovechables. Respetando los tipos básicos y especificaciones que se prevean en las normas oficiales mexicanas y técnicas ambientales que con ese fin sean expedidas;
- III. Acopiar los residuos en contenedores, envases o embalajes que reúnan las condiciones previstas en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas ambientales correspondientes; cada contenedor debe rotularse, especificando la clase de residuos que puedan depositarse en cada uno y las condiciones para ello. El número y capacidad de los contenedores depende de la cantidad, tamaño y tipo de residuos sólidos urbanos que se generen en el establecimiento;

- IV. Almacenar de manera temporal dentro de los establecimientos los residuos sólidos urbanos en áreas que reúnan los requisitos y condiciones que se establezcan en la normatividad aplicable, tal como se especifica en el Reglamento de la Ley para la Gestión de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato. Queda prohibido almacenar estos residuos sobre el suelo natural, en cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento y cuando sean incompatibles; y
- V. Trasladar o transportar los residuos sólidos urbanos de acuerdo a las normas técnicas ambientales que para ese efecto se expidan y la demás normatividad que resulte aplicable; a través de prestadores de servicios ambientales o recolectores autorizados por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato y por esta Dirección, respectivamente. El traslado se realizará en unidades vehiculares automotoras que cuenten con el equipo para impedir cualquier dispersión o vertimiento de residuos sólidos urbanos, así como con aquellos implementos necesarios para atender cualquier emergencia que se suscite por el traslado y transporte de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 61.- Es responsabilidad de todo generador de residuos sólidos urbanos, buscar alternativas e implementar acciones para reducir o minimizar la generación. Así mismo, toda persona física o moral que genere y maneje residuos, deberá hacerlo de manera tal que no implique daños a la salud humana, ni al ambiente; en caso de ocasionar estos, será responsable y estará obligado a su reparación, y en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por este Reglamento y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Sección Tercera

De la Evaluación de Generación de Ruido, Permiso Fuente Fija y Móvil

Artículo 62.- La evaluación por la generación de ruido, tiene por objetivo regular el impacto al ambiente de las fuentes fijas y móviles que generen algún tipo de

sonido dentro del territorio del Municipio y conforme a la normatividad ambiental aplicable.

Por tanto, en el territorio del Municipio, quedan prohibidas las emisiones de ruido, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para este efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano.

En caso de omisión a las disposiciones mencionadas en esta sección, la dirección a través de la unidad y el personal correspondiente podrá sancionar al infractor en los términos que se señalan en el presente reglamento.

Artículo 63.- La realización de actividades de perifoneo fijo, móvil y eventos masivos, deberá presentar la solicitud del permiso, en un plazo mínimo de tres días hábiles antes de la fecha de inicio del evento o actividad.

Tratándose de perifoneo fijo por evento, el permiso se otorga para un día en los establecimientos comerciales o de servicios; y el perifoneo móvil, se otorga de manera temporal o anual.

Para otorgar esta autorización, se deberá presentar la solicitud de Evaluación de Generación de Ruido del permiso correspondiente, en el formato establecido por la Dirección; elaborada con letra de molde legible; firmada por el solicitante; anexando copia de la identificación oficial con fotografía; y realizar el pago de derechos por la evaluación de la solicitud, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Celaya, Gto.

Además de lo anterior, en los casos de perifoneo móvil y evento masivo, se deberá anexar a la solicitud la siguiente documentación:

- I. Tratándose de una fuente móvil, permiso anual; o temporal que comprende un mes calendario; debe presentarse además copia de la tarjeta de circulación y copia del certificado de verificación vehicular del semestre en

curso, ambos documentos pertenecientes al vehículo a utilizar para el perifoneo;

- II. Tratándose de una fuente fija evento masivo, deberá presentarse copia de identificación oficial con fotografía del promovente del evento y copia simple de la viabilidad expedida por la Comisión de Gobierno, Reglamentos y Justicia Municipal.

Artículo 64.- En un periodo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber ingresado la solicitud, la Dirección evaluará la información presentada, tomando en cuenta, además, los siguientes elementos para otorgar la autorización: la ubicación del predio donde se pretende llevar a cabo el evento o actividad; trayectos de perifoneo móvil; y antecedentes de denuncia popular respecto al permiso que se evalúa.

Artículo 65.- Evaluada la información y dentro del periodo señalado en el precepto anterior, la Dirección resolverá la solicitud, la cual se podrá:

- I. Autorizar de manera condicionada la generación de ruido, estableciendo los niveles máximos permisibles, tiempos, horarios para la emisión de ruido y vigencia; o
- II. Negar la emisión de ruido.

Artículo 66.- En caso de no realizar la generación de ruido en la fecha propuesta, deberá dar aviso por escrito a esta Dirección para que determine lo conducente.

Artículo 67.- Previo a la obtención del permiso para fuente móvil anual o temporal, los solicitantes deberán acudir a las instalaciones de la Dirección para establecer mediante equipo de sonómetro, los niveles máximos permisibles de generación de ruido al que se sujetará el sistema de difusión.

Artículo 68.- El solicitante es responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstos en el permiso, así como los daños y perjuicios que

ocasiona con motivo de la ejecución de la actividad o evento. Así mismo, será el único responsable de realizar las gestiones necesarias para mitigar y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la actividad de que se trate que no hayan sido contempladas en la solicitud presentada.

Artículo 69.- Cuando el solicitante, pretenda ejecutar parcialmente el perifoneo o modificar el evento o acción autorizada por medio del permiso expedido, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección, quien determinará lo pertinente.

Artículo 70.- El incumplimiento de las condicionantes y disposiciones en los términos descritos en la autorización, serán causas de revocación del permiso otorgado.

Artículo 71.- El otorgamiento del permiso, no exenta a la autoridad que lo emitió, de la práctica de las visitas de inspección u operativos para verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas.

Artículo 72.- El perifoneo móvil no podrá estacionarse o permanecer estático, salvo para el cumplimiento de las disposiciones viales vigentes.

Sección Cuarta

De la Autorización para la Operación de Fuentes Fijas

Artículo 73.- La autorización para la operación de fuentes fijas, tiene por objeto regular y controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera en el territorio del Municipio de Celaya, Gto., generadas por fuentes fijas y semi-fijas de competencia municipal.

Para efectos de la presente autorización, deberá entenderse como fuente semi-fija, aquella que se dedique a freír o asar alimentos en la vía pública, mercados y tianguis y que como resultado de su actividad genera emisiones a la atmósfera.

Artículo 74.- Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas generadas por fuentes fijas y semi-fijas de competencia municipal, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión e inmisión a la atmósfera, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas ambientales.

Artículo 75.- Los comercios semi-fijos que por su actividad generan emisiones a la atmosfera se considerarán fuentes fijas y deberán contar con la autorización a la que se refiere el presente apartado, expedida por la Dirección.

Se exceptúan los comercios semi-fijos que se consideren de bajo impacto o por la actividad que realizan sus emisiones a la atmosfera sean mínimas, lo cual estará en función del dictamen técnico de la Dirección, las características del equipo de combustión y combustible utilizado.

Artículo 76.- Los propietarios de fuentes fijas de competencia municipal siendo comercios y servicios, que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Obtener la autorización o licencia para la operación de fuentes fijas o semi-fijas;
- II. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;
- III. Las emisiones de contaminantes atmosféricos (humos, gases de combustión, polvos y partículas) que se generen por las fuentes fijas, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, instalando, en su caso, plataformas y puertos de muestreo;
- IV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y entregarlo a través de la Cédula de Operación Anual, así como los estudios de emisiones periódicos que establezca la Dirección;

- V. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, compuestos orgánicos volátiles y olores;
- VI. Informar a la Dirección sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción y de emisiones contaminantes a la atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento de la autorización o licencia para la operación de fuentes fijas;
- VII. Elaborar y ejecutar, en su caso, programas o acciones que tengan por objeto la reducción, prevención y control de las emisiones contaminantes; y
- VIII. Ejecutar las acciones y medidas que se determinen en caso de activarse el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Municipio.

Artículo 77.- Para obtener la autorización para la operación de fuente fija, los propietarios o su representante legal, deberán presentar a la Dirección, la solicitud en el formato que esta determine, en donde presente y acredite la siguiente información:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Copia simple del documento que acredite la personalidad jurídica con la que promueve;
- III. Copia simple de la identificación oficial con fotografía;
- IV. Documento en copia simple, que acredite el vínculo legal del promovente con el inmueble en donde funciona o pretende funcionar;
- V. Croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias y coordenadas geográficas;
- VI. Copia simple del permiso de Uso de Suelo vigente expedido por la autoridad municipal correspondiente;
- VII. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes;

- VIII.** Descripción detallada del proceso, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- IX.** Materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento y transporte de los mismos;
- X.** Relación de maquinaria y equipo que se utilicen en el proceso, actividad o en el área de servicio, así como los generen emisiones a la atmósfera, incluir especificaciones técnicas y horarios de operación;
- XI.** Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento y transporte; y
- XII.** Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo.

Artículo 78.- Tratándose de comercios semi-fijos, los propietarios o sus representantes legales, deberán presentar a la Dirección, la solicitud en el formato que esta determine, en donde presente y acredite la siguiente información:

- I.** Datos generales del solicitante;
- II.** Copia simple de la identificación oficial con fotografía;
- III.** Croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;
- IV.** Copia simple del permiso vigente que lo acredite como comerciante semi-fijo, expedido por la autoridad municipal competente;
- V.** Descripción detallada del proceso, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- VI.** Materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento y transporte de los mismos;
- VII.** Relación de maquinaria y equipo que se utilicen en el proceso, actividad o en el área de servicio, así como los generen emisiones a la atmósfera, incluir especificaciones técnicas y horarios de operación; y

VIII. Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento y transporte.

Artículo 79.- La Dirección llevará a cabo visita de verificación, a fin de conocer las condiciones generales del lugar, verificar el proceso que se lleva a cabo, equipos de combustión utilizados, tipo y forma de almacenamiento del combustible, materia prima, registros o bitácoras de control y, en general, allegarse de los elementos necesarios para la formulación de la autorización.

Artículo 80.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se reciba la solicitud respectiva, la Dirección podrá requerir a los solicitantes la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido. Teniendo el solicitante un periodo de diez días hábiles para cumplir con el requerimiento de información hecho por la Dirección, contados a partir de la notificación respectiva.

El solicitante podrá requerir por una sola vez una prórroga para presentar la información adicional solicitada, la cual deberá realizar por escrito dentro de los diez días hábiles otorgados, señalando las causas por las cuales se solicita para consideración de la Dirección.

Artículo 81.- En caso de que el solicitante no presente la información requerida, se desechará el trámite y la Dirección archivará el expediente, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 82.- Una vez que hayan sido satisfechos los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones y se haya integrado el expediente, la Dirección, en un plazo de diez días hábiles emitirá su resolución debidamente fundada y motivada en la que autorice o niegue la autorización para la operación de fuentes fijas o semi-fijas.

Artículo 83.- El solicitante es responsable del cumplimiento a los términos y condicionantes previstos en la Autorización, así como de los daños y perjuicios que ocasione con motivo del giro comercial o de servicio. Siendo el único responsable de realizar las gestiones necesarias para mitigar y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la actividad de que se trate que no hayan sido contempladas en la solicitud presentada.

Artículo 84.- Una vez otorgada la Autorización, la Dirección podrá inspeccionar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas o semi-fijas de competencia municipal, así como el cumplimiento de las condicionantes.

Artículo 85.- La autorización para la operación de fuentes fijas tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de expedición. Por lo que deberá refrendarse quince días antes de que termine su vigor en el formato que determine la Dirección.

Artículo 86.- La Dirección podrá revocar la autorización para la operación de fuentes fijas o semi-fijas, cuando tenga acreditado el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la normatividad o condicionantes determinadas en la misma licencia.

Sección Quinta

De la Autorización de Poda, Tala y Trasplante

Artículo 87.- La autorización de poda, tala y trasplante tiene por objetivo analizar y determinar las condiciones físicas y fitosanitarias del árbol y su medio ambiente, así como las circunstancias para su remoción, trasplante o mantenimiento; estableciendo los criterios y medidas de prevención aplicables en cada caso.

Por tanto, previo a la realización de cualquier actividad que lleve a la remoción, intervención o movimiento de organismos arbóreos, el dueño o responsable

deberá presentar a esta Dirección una solicitud de autorización de poda, tala y trasplante conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 88.- Se entiende por poda, el corte de ramas o parte de ellas para intervenir en la fisiología del árbol, para darle: mayor vigor o vegetación; tendencia a la floración; crecimiento lateral o de altura; o para mantener una figura estética determinada. Se considera además el corte selectivo de parte de la raíz con un propósito específico. Las podas pueden ser:

- I. **De formación:** los cortes de rama que se le hacen al árbol en su etapa de desarrollo para acelerar su crecimiento o para diseñar su estructura definitiva;
- II. **De rejuvenecimiento:** los cortes que se realizan donde se insertan las ramas con el tallo principal del cual surgen nuevos brotes, no implican la remoción de la totalidad del follaje, respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa;

La poda de rejuvenecimiento en árboles frutales, tiene como finalidad prolongar la vida productiva del ejemplar, evitando su agotamiento y fomentando el desarrollo de nuevas ramas fructíferas.

- III. **De Saneamiento:** la eliminación de ramas secas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del árbol por plagas y enfermedades; y,
- IV. **Estética o de Conservación:** Son cortes mínimos en las ramas para conservar una forma específica.

Tratándose de palmas, solo se podrá realizar la poda de follaje muerto, quedando prohibida la poda de altura.

Artículo 89.- Son causas por las cuales se autorizará la poda de un árbol:

- I. Riesgo;
- II. Estado fitosanitario negativo;
- III. Restauración de la copa; y
- IV. Mantenimiento.

Artículo 90.- Con el fin de evaluar si es recomendable autorizar el trasplante de un árbol, la Dirección, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Que las condiciones del sitio permitan hacer un banqueo apropiado, minimizando los daños a los árboles adyacentes;
- II. Especie y estructura;
- III. El tiempo de estadía en el sitio;
- IV. Su condición fitosanitaria;
- V. Su edad y vigor;
- VI. Análisis previo del suelo donde será colocado el producto trasplantado; y
- VII. Época del año en que se realizará el trasplante.

Artículo 91.- La remoción o tala de árboles dentro del municipio, entendiéndose estas como cortes o derribos en el tronco, antes de la primera división en ramas y/o a una altura menor a 1.5 metros del suelo, sólo podrá autorizarse en los siguientes casos:

- I. Obra pública;
- II. Obra privada;
- III. Muertos en pie (secos);
- IV. Raíces principales cortadas a menos de un metro, las cuales no se observen ancladas, sino sobre la superficie del terreno;

V. Riesgo a la integridad física de las personas;

VI. Daño a cualquier tipo de infraestructura; y

VII. Los casos señalados en la Ley y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 92.- Se prohíbe la tala del mezquite (*Prosopis laevigata*). En caso de extrema necesidad, se realizará únicamente con la autorización otorgada por la Dirección, previo dictamen técnico; y las acciones para mitigar la pérdida de estos ejemplares, será mayor y conforme lo establezca la Dirección.

Artículo 93.- Para la autorización de poda, tala y trasplante el solicitante, deberá presentar ante la Dirección, petición por escrito o en el formato que corresponda, anexando la documentación siguiente:

- I.** Solicitud de autorización de poda, tala y trasplante completa en sus diferentes apartados y con letra legible;
- II.** Copia de Identificación Oficial con fotografía del solicitante o representante legal;
- III.** En caso de ser persona moral, copia del acta constitutiva; y copia del poder para realizar actos de administración; o documento que acredite al representante legal;
- IV.** Copia del documento que acredite la disposición legal del predio donde se encuentra el o los arboles; y
- V.** Realizar el pago de derechos por la evaluación de la solicitud, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Celaya, Gto., para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 94.- Además de la documentación señalada para la obtención de la autorización de poda, tala y trasplante, tratándose de los siguientes casos, deberá anexarse:

- I. En caso de que el árbol se encuentre en área común de la comunidad o colonia, deberá presentarse el visto bueno o anuencia del Delegado o Presidente Colonos;
- II. En caso de construcción en propiedad privada, deberá presentarse copia de la Licencia de construcción;
- III. En caso de obra pública municipal, estatal o federal, deberá presentarse copia del Contrato de Obra Pública; o
- IV. Copia de la Resolución en materia de Impacto Ambiental, en los casos que aplique.

Artículo 95.- La Dirección llevará a cabo una visita de verificación al día siguiente hábil de ingresada la solicitud, a fin de conocer la ubicación, las condiciones físicas y/o fitosanitarias del o los árboles; situaciones de riesgo, falta de mantenimiento y corroborar posibles afectaciones producidas por los árboles.

Artículo 96.- En un periodo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se recibe la solicitud, se evaluará el contenido de la información presentada por los particulares y en general, allegarse de los elementos necesarios para la formulación de la autorización.

Artículo 97.- La Dirección podrá requerir a los solicitantes la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido. Teniendo el solicitante un periodo de 10 días hábiles para cumplir con los requerimientos de información hechos por la Dirección, contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 98.- En caso de que el solicitante no presente la información requerida, se desechará el trámite y la Dirección archivará el expediente, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 99.- Una vez realizada la visita de verificación e integrado el expediente con la información presentada y satisfechos los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones, la Dirección emitirá debidamente fundada y motivada la autorización de poda, tala y trasplante correspondiente, en la que se podrá:

- I. Autorizar de manera condicionada indicando la vigencia, estableciendo medidas de prevención y compensación e indicando la técnica y los métodos adecuados para realizar la tala, poda o trasplante de árboles; o
- II. Negar la autorización solicitada, cuando se contravenga lo establecido en este Reglamento; o exista falsedad en la información o documentos que presente el solicitante.

Artículo 100.- En los casos en los que proceda la autorización de tala y se trate de especies nativas, el solicitante deberá realizar un donativo en especie que la Dirección determine con la finalidad de mitigar la pérdida de los servicios ambientales que proporcionaban los árboles.

Artículo 101.- En los casos en los que proceda la autorización de tala y se trate de especies de ornato, frutales y/o no nativas de la región, el solicitante deberá realizar un donativo en especie de diferente cantidad a que si se tratase de una especie nativa; el cual será determinado por la Dirección con la finalidad de mitigar la pérdida de los servicios ambientales que proporcionaban los árboles.

Artículo 102.- La autorización de tala de un árbol seco, queda exenta de la donación de árboles, al no estar proporcionando el organismo un servicio ambiental.

Artículo 103.- Cuando el solicitante se trate de una institución de educación pública; o los trabajos a realizarse se encuentren en espacios de uso común de comunidades rurales o zonas urbanas; se atenderá al visto bueno otorgado por la

Tesorería Municipal, respecto al cobro o exención de pago y al aviso que posteriormente, se le dé a esta Dirección.

Artículo 104.- Las solicitudes de la Dirección de Protección Civil sobre árboles de riesgo, aplica a la exención del pago de derechos, previo al dictamen que justifique la expedición del oficio de no inconveniente para efectuar la poda, tala o trasplante por parte de esta Dirección.

Artículo 105.- El solicitante es responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstos en la autorización de poda, tala y trasplante, así como los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución de la actividad de que se trate. Siendo el único responsable de realizar las gestiones necesarias para cumplir con las condicionantes que se determinen en la autorización.

Artículo 106.- Si el solicitante se desiste de ejecutar total o parcialmente la autorización, deberá notificarlo por escrito a la Dirección, quien determinará lo conducente.

Artículo 107.- El incumplimiento de las condicionantes y disposiciones descritas en la autorización de poda, tala y trasplante, traerá como consecuencia la imposición de la sanción administrativa que corresponda y/o la donación de árboles de acuerdo a lo que dictamine la Dirección.

Capítulo Quinto

Instrumentos Económicos

Artículo 108.- La Dirección en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para fomentar la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, así como la salud y el bienestar de la población.

Sección Única
Fondo Ambiental Municipal

Artículo 109.- El fondo ambiental municipal se constituye con el objeto de orientar la política ambiental municipal a la atención de situaciones ambientales prioritarias, propiciando el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio, mediante la captación, generación, asignación, canalización y aplicación de mayores recursos económicos para la realización de proyectos, medidas o acciones.

Artículo 110.- El tipo de proyectos, medidas o acciones a desarrollar, abarcará los rubros siguientes:

- I. La prevención de la contaminación del agua, el aire o el suelo;
- II. La protección al ambiente o a los recursos naturales;

- III. La preservación o restauración del equilibrio ecológico;
- IV. El uso eficiente del agua o de la energía;
- V. El ordenamiento o administración sustentable del territorio;
- VI. La conservación o restauración de espacios naturales y de las áreas naturales protegidas;
- VII. La protección o preservación de las especies nativas de los ecosistemas del Municipio;
- VIII. La mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático; o
- IX. El aprovechamiento de fuentes renovables de energía.

Artículo 111.- Para el fortalecimiento del fondo ambiental municipal, se podrá:

- I. Gestionar ante instancias, organismos y fondos internacionales, federales o estatales, así como ante fundaciones u otras organizaciones privadas sin fines de lucro, el financiamiento para la realización de proyectos, medidas o acciones para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento y administración sustentable del territorio, la gestión sustentable del agua, la eficiencia y sustentabilidad energéticas, o la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático, en el municipio;
- II. Determinar la tipología de proyectos financiables, la prioridad de los mismos, así como la mezcla de recursos financieros aplicables, de acuerdo a las estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales en materia ambiental;
- III. Recibir aportaciones provenientes de los sectores público, social y privado locales, nacionales e internacionales; y
- IV. Establecer políticas, lineamientos y demás instrumentos jurídicos para allegarse de recursos económicos, por cualquier medio legal.

Artículo 112.- El fondo ambiental municipal se integran con:

- I. Ingresos obtenidos por las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento;
- II. Recursos que se destinen en el presupuesto general de egresos del Municipio, para el ejercicio fiscal que corresponda;
- III. Aportaciones, subsidios, transferencias, donativos y legados que por cualquier título otorguen los gobiernos federal o estatal, así como las personas físicas o jurídico-colectivas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y
- IV. Los demás recursos, derechos, bienes o aportaciones en especie que determine el Municipio.

Artículo 113.- El funcionamiento y la articulación del fondo ambiental estará a cargo del Tesorero Municipal, el titular de la Dirección General de Medio Ambiente, la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública y la Comisión de Medio Ambiente.

Artículo 114.- Son atribuciones de los encargados del fondo:

- I. Aprobar la tipología de proyectos financiables, la prioridad de los mismos y, en su caso, la mezcla de recursos financieros aplicables, de acuerdo a las estrategias y prioridades que se establezcan en los programas municipales y sectoriales en materia ambiental;
- II. Aprobar la aceptación de las donaciones o legados y demás aportaciones que se otorguen a favor del fondo ambiental municipal;
- III. Gestionar los trámites necesarios para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones; así como aquellos actos necesarios y compatibles para la instrumentación de proyectos y el cumplimiento de los fines del fondo ambiental municipal;
- IV. Implementar el sistema de control y evaluación de los proyectos financiados con recursos del fondo ambiental municipal; y

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones del fondo ambiental municipal.

Artículo 115.- Los encargados del fondo ambiental municipal deberán reunirse por lo menos cuatro veces al año, sin perjuicio de la celebración de las reuniones que resulten necesarias.

Artículo 116.- El fondo ambiental municipal se podrá vincular o coordinar con otros fondos para la ejecución de programas, proyectos, medidas y acciones que permitan cumplir con las finalidades por los cuales fueron creados.

Artículo 117.- En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la administración y aplicación de los recursos, así como la validación de los proyectos financiables, estará sujeta, conforme a las reglas de operación de los fondos externos en congruencia y aprobación con lo que previamente hubiera aprobado el comité técnico del fondo ambiental municipal.

Artículo 118.- La administración pública municipal podrá acceder a los recursos del fondo ambiental municipal a través del desarrollo de proyectos, medidas o acciones contempladas en los rubros del artículo 110.

Artículo 119.- Para el ejercicio de los recursos que componen el fondo ambiental municipal, se estará sujeto a lo establecido por otras disposiciones jurídico aplicables en el Municipio.

TÍTULO CUARTO

Protección al Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales

Capítulo Primero

Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

Artículo 120.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar, y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del municipio de Celaya, Guanajuato, generadas por fuentes fijas, semi-fijas o móviles que no sean competencia del orden estatal o federal.

Artículo 121.- Queda prohibida la generación de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases provenientes de cualquier fuente y en cualquier cantidad que pudieran causar daño a la salud o los bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situaciones de contingencia ambiental.

En todas las emisiones a la atmósfera, deberá observarse las previsiones de este Reglamento, la Ley, normas técnicas y normas oficiales mexicanas.

Artículo 122.- Los puestos móviles o semi-fijos que se dediquen a freír o asar alimentos en la vía pública y como resultado de su actividad generan emisiones, deberán contar con el equipo necesario para disminuir la generación de emisiones atmosféricas, así como con la autorización correspondiente.

Artículo 123.- A efecto de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, resultan potestades y acciones prioritarias de la Dirección:

- I. Proponer lineamientos técnicos que tengan por objeto la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de competencia municipal;
- II. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles que circulen dentro del municipio;
- III. Formular, conducir y aplicar programas para la prevención, control y reducción de la contaminación de la atmósfera;
- IV. Integrar y mantener actualizado el Inventario Municipal de Emisiones a la Atmósfera, en coordinación con el gobierno estatal y federal;

- V.** Expedir las Licencias para la operación de Fuentes Fijas de competencia municipal;
- VI.** Participar con el Estado en la instrumentación y operación de sistemas y programas para el mejoramiento de la calidad del aire, así como en acciones de monitoreo atmosférico;
- VII.** Determinar en coordinación con la autoridad municipal encargada de la Movilidad, las medidas necesarias para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de vehículos automotores;
- VIII.** Coadyuvar en las contingencias ambientales atmosféricas declaradas que se presenten en el Municipio, en coordinación con el Estado y con las autoridades que resulten competentes para su atención, así como dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan;
- IX.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, normas oficiales mexicanas y normas técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica;
- X.** Verificar el cumplimiento de las obligaciones y condicionantes establecidas en las autorizaciones para la operación de fuentes fijas de competencia municipal;
- XI.** Revisar acciones de coordinación con la autoridad competente para la revisión del cumplimiento de la verificación vehicular del servicio de transporte público;
- XII.** Realizar acciones para impulsar el cumplimiento del Programa Estatal de Verificación Vehicular vigente;
- XIII.** Establecer los mecanismos para la ejecución de los dispositivos de revisión del cumplimiento de verificación vehicular y de detección de vehículos que generen emisiones ostensiblemente contaminantes;
- XIV.** Imponer y establecer el monto de las multas aplicadas a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de la verificación vehicular y por la emisión ostensible de contaminantes;

- XV.** La Dirección, solicitará al Instituto de Ecología del Estado, el cumplimiento del semestre en curso de la Verificación Vehicular del municipio, así como el padrón vehicular municipal actualizado; y
- XVI.** Las demás que establezca la normatividad vigente aplicable.

Artículo 124.- La Dirección coadyuvará y colaborará con el Instituto de Ecología del Estado, para el fortalecimiento de la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire del Municipio de Celaya, el Inventario de Emisiones Contaminantes y de Efecto Invernadero, así como para la regulación de fuentes fijas de competencia municipal.

Sección Primera De las Fuentes Fijas

Artículo 125.- Además de los términos y condicionantes establecidos en la autorización para la operación de fuentes fijas, ésta podrá señalar:

- I.** Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en los casos en que por características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas o de las normas ambientales del estado;
- II.** La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la mediación y el monitoreo de las emisiones;
- III.** Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
- IV.** El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 126.- La Dirección, en base a estudios y dictámenes técnicos, podrá promover ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas,

cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Sección Segunda

Cédula de Operación Anual

Artículo 127.- La Cédula de Operación Anual deberá presentarse a la Dirección, en dos tantos impresos firmados por el propietario o representante legal de la fuente fija de competencia municipal, acompañados de un archivo digital, dentro del período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de marzo de cada año, la cual contendrá el reporte de las operaciones realizadas del primero de enero al treinta y uno de diciembre el año inmediato anterior.

Artículo 128.- Tratándose de fuentes fijas que cesen sus actividades, la Cédula de Operación deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes a partir de su cierre, en donde reportará la información correspondiente al periodo de funcionamiento.

Artículo 129.- La Dirección, determinará el formato correspondiente a utilizar de la Cédula de Operación Anual, así como los requisitos mínimos que deberá contener.

Artículo 130.- Presentada la Cédula de Operación Anual, la Dirección contará con un plazo de treinta días hábiles para revisar que la información se encuentre debidamente integrada, así como para emitir y notificar la respuesta al respecto.

En el supuesto de que no se encuentre debidamente integrada, se requerirá al propietario o representante legal para que subsane, concediéndole un término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de requerimiento. Así mismo,

dentro de este término la Dirección, podrá solicitar memorias de cálculo, estudios de las mediciones o cualquier dato que permita complementar, rectificar o aclarar información.

En caso de que no se dé cumplimiento al requerimiento o solicitud de la Dirección, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual.

Una vez concluida la revisión, la Dirección, integrará a la base de datos el registro de la información contenida en la Cédula de Operación Anual y, en su caso, la que se desprenda del escrito de complementación, rectificación o aclaración.

Sección Tercera

De la regulación de quemas a cielo abierto

Artículo 131.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuos sólidos o líquidos, peligrosos o no, con características CRETIB, incluyendo basura doméstica hojarasca, hierba seca, esquilmosagrícolas, llantas usadas, plásticos y otros con fines de eliminación; así como las quemas con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola. Salvo cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o a los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias.

Artículo 132.- La quema a cielo abierto para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios requerirá de un permiso de la autoridad competente.

Artículo 133.- Los establecimientos que se dediquen a la fabricación de tabique o cualquier otro tipo de material de construcción que requieran un proceso de horneado, deberá obtener la autorización para funcionar como horno de fabricación de tabique, así como cumplir con las especificaciones que marca la norma técnica ambiental vigente.

Para el uso de los combustibles, serán requisitos esenciales:

- I. Valoración previa de un perito avalado o acreditado que determine el tipo de equipo adecuado a las condiciones de uso y al combustible elegido y aspectos generales de colocación y manejo del equipo;
- II. Adecuación del área física; preparación del terreno, construcción de la plancha de cemento para la colocación del depósito de combustible y tendido de la barda o malla de protección de dicho depósito;
- III. Instalación del depósito de combustible, tuberías y mangueras, válvulas de paso, válvulas de seguridad y quemador o quemadores;
- IV. Implementación de un programa de capacitación en el uso del equipo y manejo de posibles contingencias;
- V. Cumplimiento de trámites: responsiva extendida por el perito, permisos de las autoridades competentes y licencia de funcionamiento correspondiente;
y
- VI. Verificación de funcionamiento del sistema del quemado y del horno, por parte de inspectores de la Dirección, de la Secretaría Estatal o de otras instancias.

Sección Cuarta

Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 134.- La Dirección, coadyuvará con el Gobierno del Estado a través del Instituto de Ecología en la incorporación de información que apoye la integración y actualización de los registros Nacional, Estatal y Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, respectivamente.

Artículo 135.- Corresponde a la Dirección, la integración y funcionamiento del Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se prevé

en la LEGEEPA y en la Ley, el cual se sujetará a las disposiciones que establece el presente Reglamento y a aquellas que para tal efecto expida la Dirección.

Artículo 136.- El Registro se conformará y actualizará periódicamente con la información que presenten las personas físicas o morales responsables de una fuente fija de competencia municipal para obtener la Licencia de Funcionamiento de Fuentes Fijas y entreguen la Cédula de Operación Anual, en los términos del presente Reglamento; así como por la contenida en las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones, cédulas, informes y reportes que en materia ambiental se tramiten ante la Dirección.

Artículo 137.- La Dirección incluirá en la solicitud de la Licencia de Funcionamiento de Fuentes Fijas y en la Cédula de Operación Anual el listado de las sustancias, emisiones y la cantidad (umbral) de ellas sujetas a reporte, así como los criterios técnicos y procedimientos para incluir y excluir sustancias en el Registro.

Sección Quinta
Contingencia o Vulnerabilidad Ambiental

Artículo 138.- La Dirección participará en coordinación con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales que resulten competentes en la atención de contingencias ambientales o de vulnerabilidad.

Artículo 139.- Una vez presentada la contingencia o vulnerabilidad ambiental, sea por fuentes naturales o de origen antropogénico, la Dirección podrá coordinarse con las Dependencias Municipales y demás instancias que resulten competentes, para definir las acciones o medidas que se determinen como necesarias, a fin de garantizar la salud y seguridad de la población o en su caso para evitar algún riesgo al ecosistema.

Artículo 140.- La Dirección en coordinación con las Dependencias Municipales competentes, implementará las medidas y acciones que deberá adoptar la población en general para disminuir su exposición a las emisiones o fuentes contaminantes, esto durante el periodo de vigencia de la contingencia o vulnerabilidad ambiental.

Artículo 141.- La Dirección establecerá las acciones que deberán implementar las fuentes emisoras de contaminantes de competencia municipal, durante el periodo de vigencia de la contingencia o vulnerabilidad ambiental, así como las sanciones a que se harán acreedores los responsables de dichas fuentes, cuando no implementen las acciones previstas durante la Contingencia.

Artículo 142.- Durante la vigencia de la contingencia o vulnerabilidad ambiental, las Dependencias Municipales que resulten competentes y la Dirección realizarán las medidas necesarias para su atención, así mismo implementarán acciones de inspección y vigilancia conforme a sus facultades.

Las Dependencias Municipales involucradas en la atención de la contingencia o vulnerabilidad ambiental, deberán reportar a la Dirección las acciones ejecutadas para su mitigación.

Sección Sexta

Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Móviles

Artículo 143.- La regulación de contaminantes generados por fuentes móviles, se sustenta en la necesidad de prevenir, reducir y controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores en el Municipio de Celaya, Guanajuato.

Artículo 144.- Queda prohibida la circulación de vehículos automotores que emitan gases, humos, polvos o partículas ostensiblemente contaminantes; cuyos

niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, están obligados a cumplir con los límites de emisiones contaminantes establecidos en la normatividad aplicable. Para ello deberán:

- I.** Detener la marcha del vehículo automotor a efecto de corroborar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Reglamento;
- II.** Realizar el mantenimiento regular de sus vehículos automotores a efecto de mantenerlos en buenas condiciones de funcionamiento y dentro de los límites de emisiones permitidos en la normatividad aplicable;
- III.** Someter sus vehículos automotores a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados, dentro del periodo que les corresponda, en los términos del Programa Estatal de Verificación Vehicular que para el efecto expida el Instituto de Ecología del Estado;
- IV.** Exhibir los documentos correspondientes a la verificación vehicular ante la Dirección y las autoridades competentes que lo soliciten;
- V.** Cumplir con las sanciones a que se hagan acreedores y, en su caso pagar la multa por verificación extemporánea;
- VI.** Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales, así como para mejorar la vialidad; y
- VII.** Los vehículos automotores que no hayan sido verificados debido al robo de la unidad o siniestro, una vez que sea recuperado o se tenga en posesión, deberá acreditar fehacientemente ante la Dirección tal situación, para que no les sea impuesta sanción alguna.

Artículo 145.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Regular el establecimiento y operación de dispositivos de revisión del cumplimiento de verificación vehicular y de los operativos de detección de vehículos ostensiblemente contaminantes en el Municipio;
- II. Imponer y establecer el monto de la sanción administrativa pecuniaria a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de verificación vehicular, multas por verificación extemporánea y emisiones ostensiblemente contaminantes;
- III. Asegurar o retener las placas de circulación, licencias de conducir, tarjetas de circulación, y demás documentos del vehículo necesarios para su circulación, cuando se haya cometido alguna violación al presente Reglamento y a la normatividad ambiental vigente en materia de verificación vehicular y emisiones ostensiblemente contaminantes;
- IV. Resguardar las garantías retenidas para asegurar el cumplimiento de las sanciones en materia de emisiones contaminantes a la atmosfera, provenientes de vehículos automotores en el Municipio y en cumplimiento a la normatividad de verificación vehicular vigente;
- V. Solicitar el auxilio de la autoridad municipal encargada de la Movilidad para la operación de los dispositivos de revisión del cumplimiento de verificación vehicular en el Municipio y operativos de detección de emisiones ostensiblemente contaminantes;
- VI. Implementar en coordinación con la autoridad municipal encargada de la Movilidad, programas permanentes y campañas intensivas para abatir la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores en la Municipio;
- VII. Establecer medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera en bienes y zonas de jurisdicción municipal; y
- VIII. Las demás que le correspondan de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 146.- Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera generada por vehículos automotores, la Dirección exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento del programa de verificación vehicular del Estado y en coordinación con la autoridad municipal encargada de la Movilidad, retirará de la circulación aquellos vehículos que no lo cumplan.

Artículo 147.- La Dirección podrá en coordinación con la autoridad municipal encargada de la Movilidad, vigilar que las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores realicen la verificación vehicular obligatoria, dentro del período que les corresponde, de conformidad con lo señalado en el Programa Estatal de Verificación Vehicular, así como el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento en cuanto a la emisión de contaminantes a la atmosfera provocada por fuentes móviles.

Capítulo Segundo

Prevención y Control de la Contaminación producida por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual

Artículo 148.- En el territorio del municipio quedan prohibidas las emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, cuando rebase los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano.

La Dirección, adoptara las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicara las sanciones correspondientes.

Artículo 149.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas generadoras de ruido todos aquellos establecimientos mercantiles o de servicios;

comercios permanentes, temporales y semi- fijos, atendiendo a la reglamentación aplicable; tianguis, terminales de transporte público y privado; ferias, circos, juegos mecánicos, gimnasios, clubes deportivo, academias de música o baile, salones de fiesta, salones de baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares y establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.

Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido, vehículos automotores que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que genere y propague ruido.

Artículo 150.- Los propietarios o responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deben contar con los equipos, complementos e infraestructura necesarios para ajustar la emisión de ruido a los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas.

Los responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido a que se refiere este artículo, deben proporcionar a la Dirección la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido o vibraciones, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 151.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en este Reglamento, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, lo anterior sin perjuicio de las facultades que competen a la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Artículo 152.- Los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas, se sujeta a la zona y el horario establecido en la Norma Oficial Mexicana en la materia vigente y su medición se efectuará conforme lo dictamina.

Artículo 153.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, producido por el funcionamiento mecánico de vehículos automotores deberá ajustarse al límite máximo permitido en las normas oficiales mexicanas en base a su peso y características mecánicas.

La medición de ruido se efectuará conforme a la norma oficial mexicana vigente.

Artículo 154.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, automotores o no automotores, que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que generen sonido, no deberá exceder los 75 decibeles db (a), medido a 5 metros de distancia conforme a la norma correspondiente.

Estos amplificadores solo podrán ser usados si existe un permiso de perifoneo extendido por la Dirección, en el que se estipulen los horarios, las rutas y el tiempo de permanencia en paradas.

La Dirección, por conducto del inspector ambiental realizará los operativos necesarios en el territorio municipal para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 155.- Cuando se cometa alguna contravención a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido proveniente de fuentes móviles o perifoneo móvil, la Dirección, a través del inspector ambiental y a fin de garantizar el cumplimiento de las sanciones, podrá retener y resguardar las placas de circulación, licencias de conducir, tarjetas de circulación, y demás documentos del vehículo necesarios para su circulación.

Artículo 156.- La fuente móvil, que independientemente cuente con permiso de perifoneo vigente, deberá disminuir a 55 db decibeles el ruido generado por el sistema de difusión mientras se encuentre circulando en:

- I. Alrededores del Jardín Principal (calle Miguel Hidalgo entre Benito Juárez e Ignacio Allende, calle Ignacio Allende entre Boulevard Adolfo López Mateos y Francisco I. Madero);
- II. Alrededores de la Calzada Independencia (calles Josefa Ma. Morelos entre Ignacio Allende y Pedro Figueroa, calle Independencia en toda su longitud, calle Francisco I. Madero entre las calles Venustiano Carranza y Benito Juárez); y
- III. Alrededores de la Alameda (calle Vicente Riva palacios entre las calles La Paz hasta Agustín Arroyo Ch., calle Aguilar y Maya entre las calles Vicente Riva Palacios y Álvaro Obregón, calle Guadalupe entre las calles Aguilar y Maya y la Paz) del Municipio.

Artículo 157.- Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 158.- Las fuentes de cualquier tipo que generen ruido, en las proximidades de hospitales, clínicas, escuelas, guarderías, asilos, lugares de descanso, casas habitación o cualquier otro en el que el ruido entorpezca la actividad que allí se realiza o genere molestias en humanos o animales, deberán ajustarse a un nivel máximo permisible de 55 db decibeles, medido en las colindancias de la fuente, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 159.- La Dirección, podrá señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, o

en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamientos médicos o de recuperación médica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el artículo que antecede.

Artículo 160.- Las zonas de restricción a que se refiere el artículo anterior se fijarán para cada caso particular, conforme a la dispersión acústica, oyendo previamente a los interesados, a fin de señalar su extensión, los niveles máximos permitidos de emisión de ruido en las colindancias del predio que se deseeproteger, así como las medidas de prevención y control recomendables.

Artículo 161.- La emisión de ruidos generados por alarmas de sistemas de seguridad por fallas en su programación, será sancionada de conformidad con el presente Reglamento.

Los vehículos deberán contar con los dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos.

Artículo 162.- En inmuebles destinados a casa-habitación donde se manufacture, comercialice o se preste algún servicio, deberán contar con aislamiento acústico, de vibración y control de partículas y de olores hacia su entorno inmediato; sin perjuicio de los permisos municipales que deban obtener de la autoridad competente.

Artículo 163.- Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos.

Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o propiedades colindantes, la Dirección requerirá al propietario o

responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, otorgándole un plazo para el control o aislamiento de la fuente generadora.

Artículo 164.- El ruido producido por sirenas, silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y otros dispositivos con el fin de advertir o manejar situaciones de contingencia, aun cuando rebase los límites máximos permitidos correspondientes, se permitirá siempre y cuando su producción se limite al tiempo que dure la contingencia.

Artículo 165.- El ruido producido en casas – habitación por actividades domésticas convencionales, no será objeto de sanción.

En caso de realizarse otro tipo de actividades no domésticas en casas – habitación, que generen ruido y provoquen con ello, molestias, la Dirección solicitará la intervención de la autoridad competente.

Artículo 166.- Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento que implique la generación de ruido que provoque molestias, independientemente de su magnitud, o que se magnifique debido a las circunstancias de tiempo o de espacio, la Dirección intervendrá para, en apego a las normas y recomendaciones técnicas vigentes, dictar las medidas resolutivas adecuadas o aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 167.- La Dirección podrá emitir opiniones técnicas respecto a la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

Artículo 168.- Cuando la Dirección evalúe el impacto ambiental que puedan causar las obras o actividades de su competencia, o bien, las que le hayan sido transferidas por la federación o el estado, se tendrá en consideración los niveles de emisión de la energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones que dichas obras puedan generar, pudiendo imponer las medidas de mitigación correspondientes.

La Dirección podrá dictar las medidas pertinentes, para que, en la planificación y ejecución de obras, construcciones o instalaciones, se observen las disposiciones de este Reglamento, así como también el Manual de Buenas Prácticas Ambientales en la Construcción de Obra Pública del Municipio de Celaya, para evitar la contaminación por la emisión de ruido o vibraciones.

Artículo 169.- Se prohíbe la generación de vibraciones y la emisión de energía térmica o energía lumínica que provoque o pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

Los responsables de la generación de vibraciones o la emisión de energía térmica o energía lumínica, por fuentes o en zonas de jurisdicción Municipal, deberán ajustarse a los límites máximos permisibles establecidos en la ley federal, estatal o en las normas oficiales aplicables.

Artículo 170.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 171.- Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas, está prohibida.

Artículo 172.- Corresponde a la Dirección en coordinación con la autoridad municipal competente, establecer las disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos. Igualmente determinará las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará o autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

Capítulo Tercero

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y los Residuos Sólidos

Artículo 173.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Municipio y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos urbanos; incorporar técnicas y procedimientos para su reusó y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar;
- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable; y
- VI. Inhibir el uso de productos que generen residuos no Biodegradables en los comercios y locales del Municipio.

Artículo 174.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 175.- La Dirección tendrá la responsabilidad de regular y supervisar la recolección, almacenamiento, transporte, reusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio de Celaya por actividades domésticas, comerciales y de servicios, de conformidad con la LEGEPA, la Ley Estatal, el Reglamento Municipal que regule las actividades de limpia y recolección de basura y las disposiciones que de ellos emanen.

Las atribuciones a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de la competencia de la Dirección de Servicios Generales sobre las actividades señaladas, y de otras disposiciones aplicables en otras materias.

Artículo 176.- En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos urbanos, corresponden a la Dirección las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los residuos sólidos generados en el Municipio, no propicien contaminación del suelo, del aire, del agua, ni provoquen daño a seres vivos;
- II. Celebrar acuerdos de coordinación con los municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos

- sólidos urbanos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;
- III. Realizar las denuncias respectivas ante la autoridad competente de las fuentes generadoras de residuos peligrosos que existieran dentro del territorio Municipal, que operen sin autorización;
 - IV. Realizar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos urbanos;
 - V. Realizar y mantener actualizado un inventario de las fuentes generadoras de residuos sólidos urbanos existentes en el Municipio, el cual deberá contener cantidades que se generan, características, recolección y transporte y sitio de disposición final; y
 - VI. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el reuso, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos urbanos, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos urbanos.

Artículo 177.- La Dirección promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con la autoridad municipal competente para:

- I. El mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras; y
- III. Inhibir el uso de productos que generen residuos no Biodegradables en los comercios y locales del Municipio.

Artículo 178.- Los responsables de establecimientos comerciales y de servicios, deberán proporcionar a la Dirección, los datos necesarios para integrar un inventario de residuos sólidos urbanos, en un cuestionario que al efecto establezca la misma autoridad y que contenga los siguientes datos:

- I. Giro o actividad;

- II. Ubicación;
- III. Materias primas, productos y subproductos;
- IV. Procesos;
- V. Cantidad y frecuencia de generación de residuos sólidos urbanos;
- VI. Manejo de residuos sólidos urbanos;
- VII. Copia de bitácora de almacenamiento temporal;
- VIII. Copia de autorizaciones y trámites de almacenamiento, transporte y confinamiento de residuos de manejo especial y residuos peligrosos; y
- IX. Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

Artículo 179.- La Dirección, para efectos de elaborar el registro municipal de generación de contaminantes, podrá solicitar a los establecimientos señalados en el artículo anterior, que por sus actividades generen residuos peligrosos o residuos de manejo especial, constancias de trámites ante la Dependencia competente, en cuanto a generación, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos mencionados.

Artículo 180.- El almacenamiento temporal de residuos peligrosos de microgeneradores dentro del Municipio podrá ser sujeto de inspección por parte de la Dirección, para verificar que se cumpla con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Que el sitio donde se almacenan se encuentre dentro de las instalaciones en donde se originan, a una distancia no menor de 30 metros de los límites del predio;
- II. Que el sitio cuente con la obra de ingeniería civil apropiada para garantizar la seguridad del material y el manejo de posibles contingencias: acceso principal y de emergencia, techo, barda o cerca, plataforma de concreto, canaletas de contención, entre otros, según la normatividad aplicable;

- III. Que el sitio tenga acceso a servicios de agua y energía eléctrica y que cuente con algún equipo de comunicación;
- IV. Que el personal que maneja los residuos peligrosos, demuestre tener adecuada capacitación;
- V. Que exista una persona responsable del manejo de los residuos peligrosos;
- VI. Que estén a la vista, cerca del equipo de comunicación, los datos de localización de la persona responsable y las hojas de emergencia del material almacenado.
- VII. Que exista el equipo de seguridad (personal y general) tanto para el manejo habitual de los residuos peligrosos, como para el control de situaciones de emergencia;
- VIII. Que exista un plan de manejo de contingencias;
- IX. Que los contenedores en relación al tipo de residuos peligrosos almacenados, llenen los requisitos de: integridad, buen estado, material de fabricación, capacidad, acomodo, estiba, etiquetado de identificación (tipo de sustancia, nombre del generador, nombre del destinatario, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén) etc.;
- X. Que no haya mezcla ni posibilidades de mezcla, entre diversos residuos peligrosos; y
- XI. Que los residuos peligrosos no permanezcan almacenados más de 90 días contados a partir de la fecha de llenado del contenedor; y
- XII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

Artículo 181.- La Dirección podrá participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.

Artículo 182.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos en el suelo comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio, sin una autorización de la Dirección, otorgada después de valorar que dichos residuos cumplan con las

normas y criterios establecidos por las autoridades federales y estatales, y que reúnan las condiciones para evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos del suelo;
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo;
- IV. La contaminación de cuerpos de agua, superficiales o profundos;
- V. La contaminación del aire; y
- VI. El daño a la salud de los seres vivos.

A fin de garantizar el cumplimiento de las sanciones en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, la Dirección, a través del inspector ambiental, podrá asegurar o retener las placas de circulación, licencias de conducir, tarjetas de circulación, y demás documentos del vehículo necesarios para su circulación, cuando sea sorprendido cometiendo alguna violación al presente, efectuando el resguardo de la garantía retenida.

Artículo 183.- Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos sólidos urbanos, que con ese acto hubieren provocado algún efecto nocivo de los contemplados en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto, están obligados a implementar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, por medio de un programa que previamente se presente para su aprobación a la Dirección y a cumplimentar dichas acciones en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de que dicha instancia determine su realización.

Artículo 184.- Se prohíbe la permanencia de vehículos de cualquier capacidad, que contengan residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos o de manejo especial, en cualquier estado o restos de los mismos, por un tiempo mayor al

necesario para realizar maniobras de carga, en cualquier sitio dentro de la zona urbana y rural.

Para el cumplimiento del presente artículo, el Municipio definirá las vías de tránsito de dichos materiales provenientes de otros municipios o estados, o las condiciones en los que deban ser transportados del Municipio hacia afuera, a lugares de confinamiento o disposición final.

Artículo 185.- Los establecimientos comerciales y de servicios que como residuos generan cuerpos, piezas corporales, vísceras o material inorgánico que haya estado en contacto con algunos de estos residuos deberá contratar a un recolector autorizado para la disposición final de los residuos peligrosos, cumpliendo con los permisos correspondientes y en estricto apego a las normas ambientales vigentes.

Artículo 186.- Los criaderos de animales y perreras deberán dar un manejo adecuado a los animales, fetos o embriones, que fallecen en sus instalaciones. Si el fallecimiento se asocia a un problema infeccioso, se deberá incinerar de inmediato.

Artículo 187.- Los establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona rural deberán realizar adecuaciones, instalar sistemas o implementar medidas para disposición final, apropiados para que los residuos generados en esa actividad, no provoquen contaminación del suelo, agua, aire o daño a seres vivos.

Tratándose de las especificaciones de protección animal y de las condicionantes de los establecimientos comerciales dedicados a la crianza de animales, se estará a lo dispuesto por el Reglamento para la Protección de los Animales para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

Artículo 188.- Queda prohibido la instalación de establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona urbana, estos deberán instalarse en las zonas rurales.

Artículo 189.- Los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos en ningún caso podrán recibir lo siguiente:

- I. Residuos en estado líquido;
- II. Residuos explosivos, oxidasteis o inflamables;
- III. Residuos peligrosos biológico – infecciosos; y
- IV. Residuos con características de peligrosidad de conformidad con la normatividad correspondiente.

Artículo 190.- Quedan prohibidos los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos.

Sección Única

Del registro de los microgeneradores de residuos peligrosos

Artículo 191.- Son microgeneradores de residuos peligrosos, los establecimientos comerciales o de servicios que generan una cantidad de hasta 400 kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 192.- Es obligación de los microgeneradores de residuos peligrosos instalados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, llevar a cabo su registro ante la Dirección.

Artículo 193.- Para el registro, la persona obligada deberá presentar ante la Dirección, en el formato que esta determine, la siguiente información y documentación:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- II. Nombre del representante legal, en su caso;
- III. Fecha de inicio de operaciones;
- IV. Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- V. Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar; y
- VI. Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos.

Una vez proporcionada la información, la Dirección, indicará el número con el cual queda registrado el microgenerador.

Artículo 194.- Los microgeneradores deberán mantener actualizada la información relativa a sus datos de identificación personal, las cantidades generadas y el sitio de disposición final de sus residuos.

Artículo 195.- Cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas, los obligados deberán dar aviso a la Dirección y a la autoridad federal competente.

La Dirección, una vez recibida la información, indicará la baja del registro si fuera el caso.

Artículo 196.- Los microgeneradores de residuos peligrosos deberán:

- I. Formular su plan de manejo y llevar a cabo un manejo integral de los residuos;
- II. Transportar sus residuos peligrosos a través de las personas autorizadas por la autoridad federal competente, a centros de acopio autorizados; y
- III. Registrarse ante la Dirección, atendiendo a la cantidad de residuos peligrosos que generen anualmente.

Lo anterior, con independencia de las otras obligaciones que establezca la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las normas oficiales mexicanas en la materia y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto

Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas

Artículo 197.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del Municipio de Celaya, Guanajuato, generadas por fuentes que no sean de orden federal o estatal, en coordinación con la JUMAPA, los Comités Rurales en la materia, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y la Comisión Nacional del Agua en la esfera de su competencia, acorde a las siguientes acciones:

- I. Coadyuvar en la regulación sobre la explotación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, superficiales o subterráneas;
- II. Prevenir la extracción de fuentes de abastecimiento contaminadas;
- III. Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal; y
- IV. Preservar y restaurar la calidad y cantidad de los cuerpos de agua de competencia municipal.

Artículo 198.- Para la prevención y control de la contaminación de los cuerpos de agua que tenga bajo su jurisdicción el municipio, la Dirección en coordinación con la JUMAPA, vigilara que los sistemas para el tratamiento de aguas residuales instalados dentro del municipio, cumplan con lo previsto en la normatividad federal y estatal correspondiente.

Artículo 199.- La descarga permanente, intermitente o fortuita de aguas residuales en cuerpos de agua asignados al municipio que sean bienes de

dominio público, incluidos los sistemas de drenaje y alcantarillado, por parte de personas físicas o morales requiere la previa obtención de un permiso de descarga, otorgado por la JUMAPA.

Artículo 200.- El muestreo de análisis de laboratorio aplicables en materia de agua deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 201.- Los responsables de los establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar descarga de aguas residuales, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán implementar y operar sistemas de tratamiento acorde a su descarga para que las características de dichas aguas se ajusten a los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Condiciones Particulares de Descarga. La Dirección supervisará la implementación y operación de dichos sistemas de tratamiento.

Artículo 202.- Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje o alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua asignado al municipio, o depositar en zonas inmediatas a los mismos: residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua.

Artículo 203.- Los responsables de los daños, o del desequilibrio ecológico o contingencia ambiental originados por algún hecho, acto u omisión en drenajes y alcantarillados o cuerpos de agua, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales.

Artículo 204.- Los lodos o desechos generados por los sistemas y las plantas de tratamiento de aguas residuales de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán sujetarse a lo establecido en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 205.- Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detección y control de fugas; así mismo, deberán buscar la reutilización del agua, si la calidad lo permite.

Artículo 206.- La Dirección coadyuvará con la JUMAPA para realizar las visitas de inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables respecto al Sistema Público de Tratamiento de Aguas Residuales. Promoviendo el uso del agua tratada para el riego de áreas verdes municipales y en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas.

Capítulo Quinto

Protección y Conservación de los Recursos Naturales

Artículo 207.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto proteger y conservar los recursos naturales Municipales bióticos y abióticos cuyo cuidado no está reservado a la Federación o al Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico;
- II. Protección de la flora y fauna, acorde a la Ley General de Vida Silvestre;
- III. Promoción, establecimiento y conservación de áreas naturales protegidas de competencia municipal; y
- IV. Crear y administrar parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes.

Artículo 208.- La explotación de recursos naturales bióticos y abióticos, deberá realizarse de tal manera que permita un desarrollo sustentable en el Municipio.

Artículo 209.- El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos agrícolas para la fabricación de materiales para la construcción u ornato, requerirá el permiso de la autoridad competente.

Artículo 210.- La Dirección promoverá la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, además exigirá la presentación de manifestaciones de impacto ambiental previo al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo.

Artículo 211.- La aplicación de medidas para exterminio de fauna o flora nociva, deberá realizarse teniendo cuidado de no causar daño a otras especies de animales, a la flora, al aire, al agua o al suelo y de conformidad con las normas oficiales mexicanas y la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 212.- La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen para acciones de reforestación y nuevas construcciones dentro del Municipio, sean las adecuadas teniendo en cuenta criterios de:

- I. Compatibilidad con las características edáficas y climáticas de la zona;
- II. Requerimiento y disponibilidad de espacio, agua y nutriente;
- III. Accesibilidad de mantenimiento;
- IV. Posibilidad de afectación de construcciones y servicios;
- V. Funcionalidad y estética.

Artículo 213.- El mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación del arbolado y todos los trabajos de mantenimiento a desarrollarse sobre árboles en el territorio del Municipio, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas, además de sujetarse a la validación o dictamen de la Dirección.

Mediante la paleta vegetal, se determinara la especie, características de los árboles susceptibles de utilizarse en la forestación de los espacios verdes urbanos, así como de las áreas ajardinadas de banquetas y demás inmuebles de propiedad municipal.

Artículo 214.- En la plantación de cualquier árbol en algún espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble de propiedad municipal o de uso común debe:

- I. Utilizar sólo alguna de las especies determinadas en la paleta vegetal, en los términos y condiciones estipuladas en la misma, así como en los programas y manuales que al efecto expidan las autoridades municipales competentes;
- II. Ubicar el árbol a una distancia mayor a:
 - a) Dos metros de cualquier inmueble colindante, salvo que se trate de algún ejemplar con raíz extensiva, en cuyo caso, debe ubicarse a más de cinco metros del mismo; o
 - b) Tres metros con cincuenta centímetros de cualquier esquina, intersección vial, cabecera de camellón, semáforo, luminaria pública o de otro árbol, salvo que se trate de algún ejemplar con cobertura de densidad alta, en cuyo caso, debe ubicarse a más de cincómetros del mismo;
- III. Utilizar especies de raíz pivotante en la forestación de banquetas, camellones o glorietas con un ancho menor a tres metros con cincuenta centímetros; y
- IV. En la forestación de cualquier sitio ubicado debajo de la red de conducción de energía eléctrica, utilizar especies de árboles conformes a las disposiciones en materia de seguridad de la infraestructura eléctrica.

Artículo 215.- La Dirección promoverá la participación social en la elaboración y ejecución de programas para forestar los espacios verdes municipales.

Artículo 216.- En materia de protección del arbolado dentro del territorio municipal, está prohibido:

- I. Talar, trasplantar o retirar cualquier árbol ubicado en algún espacio verde, banqueta o en cualquier otro bien inmueble, en contravención de este Reglamento;
- II. Podar de manera drástica cualquier árbol de manera que el follaje restante represente un volumen igual o menor al doble del volumen del fuste del árbol o cuando implique la remoción del mas del sesenta por ciento del follaje, salvo que se trate de alguna poda de saneamiento o preparatoria al trasplante previamente autorizada por la Dirección o, de árboles ubicados en sitios sujetos a algún régimen especial en materia de imagen urbana;
- III. Podar o intervenir de cualquier manera a algún árbol de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del árbol;
- IV. Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, o elemento de la cubierta vegetal;
- V. Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, ubicado en cualquier espacio verde, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, salvo los supuestos previstos por este Reglamento;
- VI. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio, en contravención de este Reglamento; y
- VII. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala o trasplante o retiro de algún árbol, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado.

Artículo 217.- En los arboles ubicados en el territorio del Municipio sólo pueden aplicarse:

- I. Poda de formación: aquella que se realiza en algún árbol para:
 - a) Acelerar el crecimiento, en su etapa de desarrollo;
 - b) Estabilizar su estructura; y/o
 - c) Libar al fuste follaje hasta una altura mínima de dos metros con ochenta centímetros, en su etapa de madurez.

- II. Poda de liberación: es aquella que se realiza en algún árbol para:
 - a) Evitar algún daño al árbol por la realización de alguna obra o actividad;
 - b) Prevenir cualquier daño a la infraestructura pública o privada; o
 - c) Prevenir riesgo a la población.

- III. Poda de estimulación: aquella que se realiza en algún árbol para provocar su tendencia a la floración o el surgimiento de nuevas ramas; y

- IV. Poda de saneamiento: aquella que se realiza para retirar las ramas secas, plagadas, dañadas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del árbol o que represente contagio a ejemplares sanos.

Artículo 218.- Para la realización del trasplante de cualquier árbol debe tomarse en cuenta:

- I. La hora del día y, en su caso, la época del año más adecuada para la realización del trasplante.
- II. El tamaño, diámetro y edad del árbol; y

III. El análisis previo del suelo donde ha de ser colocado el ejemplar trasplantado.

Artículo 219.- Previo a llevar a cabo acciones de poda, trasplante o tala de algún árbol ubicado en un bien inmueble propiedad del Municipio, se deberá dar aviso a la Dirección, justificando la actividad a realizar.

Artículo 220.- La Dirección puede fomentar la certificación de competencias ocupacionales o laborales de las personas físicas que realizan la intervención al arbolado, con objeto de promover el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como la implementación de las mejores técnicas y prácticas para la protección y el manejo sustentable del arbolado.

Artículo 221.- Queda prohibida la poda drástica o el desmoche y daño de cualquier tipo de árboles.

Artículo 222.- Se prohíbe la realización de acciones con la finalidad de provocar muerte o daño a árboles y arbustos, ya sea mediante la aplicación de sustancias químicas o uso de procedimientos físicos.

Artículo 223.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe de ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe de hacerse de manera que se mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos de suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características orográficas, con efectos ecológicos adversos;

- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable de suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y
- VI. La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 224.- Los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable de suelo se considerarán en:

- I. La fundación de centros de población y asentamientos humanos;
- II. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población; y
- III. El establecimiento de distritos de conservación del suelo de competencia municipal.

Artículo 225.- El Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá restringir de carácter ambiental, tanto al uso de suelo como a las autorizaciones de construcción, así como las que fueren necesarias para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

La autoridad municipal competente vigilará que las obras públicas y construcciones, cuenten con la Liberación Ambiental expedida por la Dirección, previo a su entrega al Municipio o al término de la ejecución de las obras.

La Dirección determinará el procedimiento para expedir la Liberación Ambiental de la Obra Pública y Privada.

Artículo 226.- Las acciones de mantenimiento y conservación del árbol Mezquite (*Prosopis laevigata*), por considerarse el árbol protegido en el Municipio, será sujeto de cuidados especiales, dictaminados por la Dirección.

Artículo 227.- Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento adecuado y estético a las áreas verdes o arboles localizados dentro de su propiedad y en el frente de la misma, evitando con ello que por descuido o negligencia, dichas áreas o árboles, generen problemas de contaminación e inseguridad para terceros en su persona o en sus bienes.

Las áreas verdes o árboles que se encuentran en las colindancias de las propiedades particulares, son susceptibles de la vigilancia señalada en el párrafo anterior.

Artículo 228.- El daño de cualquier tipo producido a plantas, instalaciones, equipos y elementos ornamentales de áreas verdes, sin perjuicio de los trámites con otras dependencias involucradas o de pagos a terceros afectados, ameritará un donativo en especie que deberá cubrir el infractor o responsable, según lo determine la Dirección y considerando la gravedad del daño.

TÍTULO QUINTO

Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal

Capítulo Primero

De las Disposiciones Generales

Artículo 229.- Las zonas del territorio del Municipio en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano,

o que requieran ser protegidas, conservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en este Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 230.- El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

- I. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas y asegurar su aprovechamiento racional;
- II. Proteger zonas de recarga de mantos acuíferos, en las que su ubicación o la permeabilidad del suelo o del subsuelo, favorecen la captación de agua de lluvia y su infiltración al subsuelo;
- III. Proteger los entornos naturales de los centros de población, zonas de desarrollo turístico sustentable, instalaciones industriales, vías de comunicación, así como de los monumentos históricos, arqueológicos o artísticos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de la flora y fauna que habitan en las áreas naturales, particularmente las endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- VI. Proteger las áreas de valor escénico, para asegurar la calidad de su entorno y promover el turismo sustentable; y
- VII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del municipio.

Capítulo Segundo

De las Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de Competencia municipal

Artículo 231.- Toda área natural protegida de competencia municipal se establece mediante declaratoria expedida por el Ayuntamiento, misma que debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

La declaratoria debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, una vez efectuada la publicación oficial a que se refiere el párrafo anterior.

Las autoridades municipales competentes pueden proveer la publicación de la declaratoria en algún medio escrito de comunicación con circulación en el Municipio o en cualquier otro medio que favorezca su divulgación.

Artículo 232.- La Dirección en coordinación con el Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Estadística de Celaya, Gto, puede proponer al Ayuntamiento la expedición de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, previa realización de los estudios técnicos que la justifiquen, pudiéndose valer también de la opinión de:

- I. Las dependencias de la administración pública federal y estatal que puedan intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas, y demás personas físicas o jurídico colectivas interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 233.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán contener, al menos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

- II. Las modalidades y restricciones a que se sujetará el uso del suelo, la ejecución de construcciones y el aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, así como las modalidades y restricciones a que quedarán sujetas;
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiriera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requiera dicha resolución; en este caso, deberán observarse las previsiones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables;
- V. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 234.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, pueden comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen jurídico.

Los derechos de propiedad, posesión o cualquier otro relacionado con tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deben sujetarse a las declaratorias y a los programas de manejo respectivos.

Artículo 235.- Los propietarios de bienes inmuebles que cuenten con condiciones para considerarse como área natural protegida de competencia municipal pueden

proponer el establecimiento de las mismas, en terrenos en los que ejercen esos derechos.

Con base en los estudios que se realicen, la Dirección en coordinación con el Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Estadística de Celaya, Gto., puede promover ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva.

Los propietarios de los predios a que se refiere este artículo, deben participar en la elaboración del programa de manejo conforme a las disposiciones de este título. Estos predios se consideran como áreas productivas dedicadas a una función de utilidad pública, por lo que, una vez emitida la declaratoria y el programa de manejo respectivo, los propietarios, poseedores o usufructuarios pueden solicitar a la Dirección que expida la constancia respectiva, mismo que debe contener al menos, el nombre del titular, la denominación y modalidad del área o predio, así como su ubicación, superficie y colindancias.

Artículo 236.- Una vez declarada un área natural protegida de competencia municipal, sólo podrá ser modificada la modalidad asignada, en la zonificación establecida en el acuerdo o programa de manejo, así como ampliada en su extensión, por el propio Ayuntamiento, siguiendo las mismas formalidades previstas para la expedición de la declaratoria respectiva.

Cuando el área natural protegida se declare un bien propiedad municipal, no podrán celebrarse los convenios a que se refiere el artículo 240.

Artículo 237.- Cada área natural protegida de competencia municipal, debe contar con un programa de manejo que será elaborado con la participación de las personas e instituciones involucradas.

La Dirección formulara el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la declaratoria

respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las dependencias y entidades competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas.

Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipales deberán aprobarse por el Ayuntamiento deben de revisarse, y en su caso actualizarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la actualización del programa municipal en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial.

Artículo 238.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, al menos:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local;
- II. Las medidas, proyectos y acciones para:
 - a) La investigación y educación ambientales;
 - b) La protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
 - c) El desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas;
 - d) El financiamiento para la administración del área;
 - e) La prevención y control de riesgos y contingencias ambientales y urbanas, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático;
 - f) La vigilancia del área; y
 - g) Las demás acciones que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La participación de los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la administración del área, así como de todas aquellas personas,

instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable

- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas y a las normas técnicas ambientales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;
- VIII. Las bases para la formulación de los programas operativos anuales; y
- IX. Los indicadores con que se evaluará el cumplimiento del programa de manejo.

Artículo 239.- La versión abreviada del programa de manejo de cualquier área natural protegida de competencia municipal, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en un diario de circulación del Municipio.

El programa de manejo debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, una vez efectuada la publicación oficial a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 240.- Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, el municipio podrá celebrar acuerdos y convenios con asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o empresariales, así como con las demás personas físicas o jurídico colectivas interesadas, para que participen en el cuidado, protección y mantenimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, en la ejecución de medidas, proyectos y acciones de forestación, reforestación, de educación ambiental y de fomento cultural.

Artículo 241.- La Dirección deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y

seguimiento de los programas de manejo, así como promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y demás personas interesadas.

Las personas que en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de participar en el cuidado, administración y mantenimiento de las áreas naturales protegidas estarán obligadas a sujetarse a las previsiones contenidas en este Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a cumplir las declaratorias por las que se establezcan dichas áreas y los programas respectivos.

Artículo 242.- El cuidado y la conservación de los bienes inmuebles municipales ubicadas dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal son responsabilidad de la Dirección, conforme a las disposiciones jurídicas relativas, así como a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 243.- La realización de cualquier obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, requieren de la previa autorización en materia de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 244.- El Ayuntamiento, previa elaboración de los estudios técnicos respectivos por parte de la autoridad competente puede:

- I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- II. Establecer o en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y
- III. Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen

en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 245.- La administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal tiene por objeto la protección, conservación y desarrollo de los elementos naturales de la misma, así como el control de la realización de las actividades permitidas, conforme a la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Artículo 246.- Compete a la Dirección coordinar la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, misma que debe efectuarse de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas y conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 247.- Cada área natural protegida de competencia municipal, debe contar con un comité de administración, integrado por:

- I. Un representante de la Dirección, designado por su titular, quien funge como coordinador del comité;
- II. Un representante de la Tesorería Municipal, designado por su titular;
- III. Un representante de la Dirección General de Desarrollo Urbano, designado por su titular; y

IV. Los demás que determine el Ayuntamiento en el programa de manejo correspondiente.

Artículo 248.- Por cada integrante del comité de administración debe designarse un suplente.

Artículo 249.- Cualquier cargo, puesto o comisión en el comité de administración es de carácter honorífico, por lo que no se percibe sueldo, retribución, emolumento, gratificación o compensación alguna por el desempeño de tales funciones.

Artículo 250.- El coordinador debe convocar a las sesiones ordinarias con al menos tres días hábiles de anticipación. Las sesiones extraordinarias se podrán citar hasta con veinticuatro horas de anticipación.

En toda convocatoria debe acompañarse el orden del día respectivo. En caso de que el orden del día incluya algún asunto que requiera de la previa consulta de información, en la propia convocatoria debe anexarse una copia de la misma o, en su defecto, deben describirse las características de las mismas y el lugar en que está puede ser consultada.

Artículo 251.- El coordinador del comité de administración, cuando lo estime conveniente, puede invitar a las sesiones del mismo, a representantes de instituciones públicas o privadas que tengan relación con los asuntos a tratar en dichas sesiones, quienes tienen derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 252.- El comité de administración debe sesionar en las oficinas municipales que señale la convocatoria respectiva.

El quórum necesario para la celebración de cualquier sesión del comité de administración, se integra con la asistencia de, al menos tres integrantes con derecho a voto.

Si para la hora fijada en la convocatoria para la realización de la sesión no se completara el quórum para que quedase debidamente integrado el comité de administración, debe darse una prórroga de treinta minutos para su integración; si pasado este lapso no se lograre reunir el quórum, el coordinador del comité de administración debe emitir, en ese momento, una segunda convocatoria, a fin de que la sesión se desahogue con él número de consejeros que se encuentren presentes.

En todo caso, para que sea válida cualquier sesión del comité de administración, se requiere de la asistencia de su coordinador o la de su suplente, previamente designado por el titular de la Dirección.

Artículo 253.- Todos los integrantes del comité de administración cuentan con derecho a voz y a voto.

Los acuerdos del comité de administración deben tomarse por mayoría simple. En caso de empate, el coordinador del comité de administración tiene voto de calidad.

Los acuerdos del comité de administración deben hacerse constar en la minuta que de cada sesión levante el coordinador, misma que debe ser aprobada ya formada por los asistentes.

Artículo 254.- El coordinador del comité de administración debe llevar el registro de las autorizaciones y concesiones que, en su caso, otorguen las autoridades competentes, para la realización de cualquier obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como de los convenios y acuerdos que se celebren, en los términos de este capítulo.

TÍTULO SEXTO

Participación Social e Información Ambiental

Artículo 255.- La Dirección, promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales.

Artículo 256.- Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento deberá:

- I. Convocar a los sectores público, social y privado, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad, y demás personas interesadas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de su jurisdicción, brindándoles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia;
- III. Celebrar convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos sólidos urbanos. Para ello, podrá en forma concertada con otras instancias de gobierno, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y

- VI. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Capítulo Primero

Del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente

Artículo 257.- El Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, es un órgano de asesoría y consulta técnica, creado para fomentar la participación ciudadana en el ámbito de su competencia. Su integración radica en el estudio y análisis de temas específicos, teniendo sus miembros el conocimiento y experiencia para el desempeño de su función.

Artículo 258.- El Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, tiene por objeto:

- I. Emitir opiniones técnicas en la materia de su competencia y respecto a las consultas que le sean planteadas;
- II. Proponer proyectos, estrategias y acciones específicas en materia de protección al ambiente, encaminados al desarrollo de la calidad de vida en el Municipio;
- III. Propiciar la conciencia ecológica del desarrollo sustentable y el impulso a la restauración, preservación y conservación del medio ambiente;
- IV. Promover ante las autoridades educativas y de investigación, la emisión de información especializada para coadyuvar en las acciones de protección al ambiente dentro del Municipio;
- V. Asesorar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;

- VI. Asesorar en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias municipales, en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- VII. Recomendar programas, estudios y acciones específicas en materia de protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- VIII. Proponer a las autoridades y organismos correspondientes las estrategias de coordinación ciudadana para la eficiente operación de los programas ambientales;
- IX. Promover ante las instituciones educativas de nivel superior y de organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica el desarrollo de planes y programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales y el cambio climático; e
- X. Impulsar la investigación y promover la educación ambiental en los diversos niveles educativos y en la formación cultural de la niñez y de la juventud, además de propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva; y
- XI. Emitir informes ambientales de forma anual, mismos que serán dados a conocer a la ciudadanía en general para su conocimiento y a las autoridades ambientales del Estado como insumo para la formulación y ejecución de la política ambiental de la Entidad.

Artículo 259.- Las asesorías, consultas, opiniones o recomendaciones que emita el Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, serán de carácter no vinculatorio.

Artículo 260.- Los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, serán nombrados por el Ayuntamiento, definiendo a un titular que pertenezca a los siguientes sectores:

- I. Investigación;

- II. Educación básica, media superior o superior;
- III. Organismo colegiado de profesionistas;
- IV. Organización social obrera;
- V. Organización social agropecuaria;
- VI. Sector empresarial;
- VII. Sector industrial;
- VIII. Organización ambientalistas no gubernamentales; y
- IX. Habitantes de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

Artículo 261.- En la integración del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, participan:

- I. El Director General de la Dirección de Medio Ambiente; y
- II. Los miembros de la Comisión de Medio Ambiente del Municipio.

Podrá integrarse a los representantes de los municipios de la Zona Laja-Bajío.

Artículo 262.- Todos los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, tienen derecho a voz y voto; salvo los representantes de los municipios de la zona Laja-Bajío, quienes únicamente tienen derecho a voz.

Artículo 263.- El representante del Ayuntamiento, presidente de la Comisión de Medio Ambiente, funge como secretario técnico del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente.

Artículo 264.- Los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente deberán sustentar un perfil ambientalista, debiendo al menos:

- I. Gozar de sus derechos civiles y políticos;

- II. Acreditar una residencia en el Municipio de Celaya, con una antigüedad mínima de 2 años anteriores al día de la designación; quedando exentos de tal requisito, los miembros de los municipios de la zona Laja-Bajío;
- III. Poseer grado de estudios de nivel medio superior y contar con experiencia en temas relacionados en materia ambiental; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 265.- Quedan imposibilitados para ser miembros del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente:

- I. Integrantes de otros Consejos Consultivos en el ámbito municipal;
- II. Quienes sustenten un empleo, cargo o comisión dentro del Municipio, por al menos un año anterior al nombramiento, exceptuándose a los integrantes establecidos en el artículo 261; y
- III. Quien se encuentre en algún conflicto de interés con el Municipio, derivado de la atención, tramitación o resolución de asuntos propios o por razón de su profesión.

Artículo 266.- En la sesión de instalación, el Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, elegirá por votación secreta de sus integrantes, a un Presidente.

Salvo el secretario técnico, el resto de los consejeros, tendrá el carácter de vocales.

Artículo 267.- El Secretario Técnico del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, tiene las siguientes facultades:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo;
- II. Desahogar y levantar las actas de las sesiones del Consejo; y
- III. Dar lectura al acta de la sesión anterior.

Las convocatorias de sesiones ordinarias, deberán notificarse con 03 tres días hábiles de anticipación, por medio de un oficio. Debiendo mencionar el orden del día, lugar, hora y fecha. De igual manera pero con al menos 24 veinticuatro horas de anticipación, deberán expedirse las convocatorias de sesiones extraordinarias.

El Secretario Técnico, podrá asistirse del personal que requiera para el correcto desarrollo de las sesiones.

Al término del encargo como miembro del Ayuntamiento, fungirá como Secretario Técnico y hasta en tanto se nombre al siguiente Presidente de la Comisión de Medio Ambiente, el Consejero que se designe por votación secreta o abierta, durante la última sesión en la cual se encuentren presentes los representantes del Ayuntamiento.

Artículo 268.- Los cargos de los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, son honoríficos, por lo tanto, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Tal encargo tendrá una duración de tres años, contados a partir de la toma de protesta, salvo que se incorporen con posterioridad, en cuyo caso durarán el tiempo restante.

Lo anterior, con la finalidad de buscar la continuidad de los proyectos, acciones o tareas encomendadas; evitando la damnificación por el término de la Administración.

Los integrantes del Consejo, representantes del Ayuntamiento, duraran en su encargo el tiempo que duren en funciones.

Artículo 269.- El Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, sesionará ordinariamente de manera bimestral. Pudiendo reunirse de forma extraordinaria y previa convocatoria.

En la sesión de instalación, se aprobará el calendario de sesiones ordinarias.

Artículo 270.- Los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, se tomarán por mayoría simple de votos; teniendo el Presidente del Consejo, el voto de calidad.

Artículo 271.- Las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y en caso de no contar con el quórum establecido en un periodo de 15 minutos, a partir de la hora de citación, serán declaradas inválidas.

Transcurridos 30 minutos, a partir de la hora de citación, se declarará válida la sesión, llevándose a cabo con los presentes y resultando válidos los acuerdos que se firmen.

Artículo 272.- Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:

- I. Cuando en el desempeño de su cargo cometan faltas graves, a juicio del Ayuntamiento, que perjudique el buen desempeño de las funciones o cause perjuicio al Municipio;
- II. Obstaculizar o impedir las labores de las autoridades municipales;
- III. Por no excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo consultivo en que tenga interés personal o familiar; y
- IV. No denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo; y

V. Cuando, de manera injustificada falte, a dos sesiones continuas o tres sesiones discontinuas del Consejo.

La denuncia de cualquiera de las causas de remoción puede ser presentada ante el Presidente Municipal por cualquier consejero, ciudadano o usuario, debiendo verificarse la causa denunciada por el medio o conducto que se considere conveniente, según la gravedad del asunto. El Ayuntamiento valorará las denuncias y pruebas presentadas, determinando la procedencia de la remoción.

Artículo 273.- Los consejeros podrán separarse voluntariamente del cargo, comunicando la separación mediante aviso por escrito, en el cual expondrán las causas que lo motivaron, situación que se hará del conocimiento de los demás miembros del Consejo en la próxima sesión convocada.

Artículo 274.- Cuando por el Ayuntamiento se resuelva la remoción de un consejero o éste presente su separación, se procederá, a juicio del Presidente Municipal, a cubrir dicha vocalía.

Debiendo asentarse tal circunstancia en el acta correspondiente; así como la separación del encargo del consejero, anexando copia simple del escrito al que se hace referencia en el artículo 273, al acta descrita.

Capítulo Segundo

De la Información Ambiental

Artículo 275.- En materia de información ambiental, el Ayuntamiento emitirá un informe ambiental anual, mismo que será dado a conocer a la ciudadanía en general para su conocimiento y a las autoridades ambientales del Estado como insumo para la formulación y ejecución de la política ambiental de la Entidad.

Artículo 276.- El informe que se refiere en el artículo anterior, deberá contener la siguiente información:

- I. Recursos Naturales;
- II. Energía;
- III. Contaminación y Deterioro Ambiental;
- IV. Medio Ambiente y Sociedad;
- V. Infraestructura Ambiental; y
- VI. Prospectiva Ambiental.

Este informe deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, durante el mes de marzo del año siguiente a que corresponda con excepción del informe inicial que podrá publicarse en cualquier tiempo y difundirse entre todos los sectores de la sociedad para su conocimiento.

Artículo 277.- Toda persona tendrá derecho a que se ponga a sus disposición la información ambiental que solicite, en los términos previstos por este reglamento.

En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas, este deberá cubrir el pago de derechos correspondientes de conformidad con la ley de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento se considera información ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Dirección en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción del municipio así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarles.

Artículo 278.- Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la

petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 279.- La Dirección negará la entrega de información ambiental cuando:

- I. Se considera por disposición legal que la información es confidencial o por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad del Estado o Municipio;
- II. Se trata de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarlo; o
- IV. Se trate de información de inventarios o insumos y tecnologías de proceso incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 280.- La Dirección, deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor de veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la Dirección conteste negativamente a la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección, no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

La Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Artículo 281.- Quién reciba información ambiental de la Dirección, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Centro de Resguardo de Fauna Silvestre

Capítulo Único

Del Objeto y Operación

Artículo 282.- La Dirección, para el tratamiento, cuidado y control de fauna silvestre, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General De Vida Silvestre y la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, así como aquello que instruyan las autoridades competentes en la materia del nivel que corresponda. En caso de que la Dirección detecte cualquier infracción a la normativa aplicable respecto al cuidado y trato digno de animales, ya sea mediante la entrega de manera voluntaria o dentro del procedimiento de denuncia popular, deberá dar cuenta de inmediato a la Autoridad Federal correspondiente.

Artículo 283.- La Dirección tendrá bajo su administración el CERFAS para el resguardo, protección y recuperación temporal de ejemplares de fauna silvestre en los términos del artículo anterior.

En caso de tener bajo su resguardo algún ejemplar de fauna silvestre, dará aviso a la autoridad competente evitando la retención del animal por más tiempo del necesario.

Artículo 284.- Derogado.

Artículo 285.- Derogado.

Artículo 286.- Derogado.

TÍTULO OCTAVO

De la Administración de Inmuebles

Capítulo Único

Del Objeto y Administración

Artículo 287.- La Dirección, tendrá a su cargo, la administración del inmueble propiedad municipal denominado "Parque Bicentenario", también conocido como Parque Lineal, para llevar a cabo actividades de:

- I. Cultura Ambiental;
- II. Eventos artísticos;
- III. Exposiciones artísticas y ambientales;
- IV. Conferencias en la materia;
- V. Actos cívicos;
- VI. Celebraciones del medio ambiente;
- VII. Recreación y esparcimiento;
- VIII. Aprovechamiento de la infraestructura para proyectos educativos, ambientales y tecnológicos;

- IX. Cobro de derechos autorizados por la Ley de Ingresos del año fiscal correspondiente; y
- X. Y las demás que le sean delegadas por el Ayuntamiento.

Artículo 288.- La Dirección, elaborará para su aprobación las reglas de operación de la administración del Parque, atendiendo a las siguientes disposiciones:

- I. Es obligación de todo habitante del Municipio, colaborar con la Dirección en el cuidado y limpieza del Parque;
- II. Dentro del Parque, son prohibiciones:
 - a) Provocar algún daño o deterioro a la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;
 - b) Introducir a cualquier animal doméstico que sea considerado como animal peligroso y/o con entrenamiento de guardia y protección sin que esté sujeto con correa, y perchera o collar, así como sin utilizar el bozal adecuado a su especie y morfología, los cuales deben ser manejados por personas mayores de edad y con la fortaleza necesaria para su control;
 - c) Introducir a cualquier espécimen de fauna distinto a los animales domésticos, que por sus características de raza se consideren peligrosos;
 - d) Producir fuego o encender fogatas;
 - e) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier clase de residuos;
 - f) Introducirse a cualquier área restringida;
 - g) Introducir cualquier vehículo automotor, a excepción de aquellos que por la función que realizan sea indispensable su ingreso;
 - h) Ejecutar cualquier clase de construcción o instalación, salvo aquellas que realicen las dependencias y entidades competentes para optimizar su uso y conservación;
 - i) Poseer o hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables que atenten contra la integridad

física de las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;

- j) Emitir, cualquier medio, ruido o vibraciones en contravención a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- k) Introducir algún arma o cualquier otro objeto con los que se pueda causar algún daño a las personas, flora, fauna, el equipamiento o la infraestructura;
- l) Realizar alguna excavación o cualquier otra acción para retirar tierra, pasto o plantas ornamentales, en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- m) Introducir o consumir cualquier enervante o droga;
- n) El consumo de tabaco, salvo en los lugares autorizados;
- o) La venta o consumo de bebidas alcohólicas, sin autorización expresa de la autoridad competente; y
- p) Realizar cualquier actividad que requiera del permiso previamente otorgado por la Dirección.

Artículo 289.- La Dirección, puede establecer en el Parque, las áreas de convivencia canina, delimitadas y señalizadas, en las que esos animales domésticos pueden permanecer sin cadena o correa, siempre que:

- I. El propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia al animal doméstico que ingrese a esa área, permanezca dentro de la misma área, haciéndose cargo del comportamiento e integridad física del mismo; y
- II. No se trate de algún animal de ataque u otro que por sus condiciones de entrenamiento se considere peligroso.

Artículo 290.- En todo caso, el propietario o la persona que tenga bajo su posesión, cuidado o dependencia a cualquier animal que ingrese o permanezca dentro del Parque, está obligado a:

- I. Tomar las medidas necesarias para evitar que el animal altere el orden público;
- II. Asear, de inmediato, el sitio donde el animal llegue a excretar y disponer adecuadamente de las deposiciones; y
- III. Responder a los daños o perjuicios que el animal llegue a ocasionar.

Artículo 291.- La instalación de cualquier feria, exposición, exhibición, así como la realización de cualquier espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico de alguna otra actividad similar, dentro del Parque, requiere el permiso respectivo, previamente otorgado por la Dirección; y el cumplimiento del Reglamento en materia de Espectáculos y Festejos Públicos.

Artículo 292.- Para tramitar el permiso a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la Dirección, en la que se debe precisar:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante y/o su representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción territorial del Municipio;
- II. La descripción de las actividades que pretende realizar, incluyendo la fecha proyectada y el horario respectivo;
- III. La descripción y la ubicación de las instalaciones que se pretenden colocar, en su caso; y
- IV. La temporalidad por la que se solicita el permiso.

Artículo 293.- La realización de las actividades para las que se otorgue el permiso a que se refiere el artículo anterior, están sujetas a las disposiciones previstas en este Reglamento, en materia de gestión y manejo integral de residuos, así como de prevención y control de la contaminación atmosférica, lumínica, visual y acústica.

En todo caso, el titular del permiso a que se refiere el artículo anterior es responsable de efectuar esas actividades de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y, en su caso, de presentar los avisos y de obtener los permisos respectivos ante las autoridades municipales.

La Dirección puede implementar las acciones administrativas necesarias para que la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior, se autoricen en un solo acto administrativo, en lo que respecta a su competencia.

Artículo 294.- El permiso otorgado por la Dirección para la celebración y realización de actividades dentro del Parque, puede traer consigo el pago de derechos acorde a la Ley de Ingresos del año fiscal correspondiente o las disposiciones administrativas de recaudación para el Municipio; o de algún donativo en especie para el mejor funcionamiento del lugar.

Tal pago de derechos, es independiente a los gastos que puedan generarse por algún menoscabo o deterioro al mobiliario o infraestructura del Parque, atendiendo al peritaje o dictamen de la autoridad municipal competente y sin perjuicio de otras instancias legales o penalizaciones a las que se haga acreedor el solicitanteo algún otro usuario, debiendo observar el cumplimiento del presente Reglamento en todas y cada una de sus disposiciones.

TÍTULO NOVENO

De las Medidas de Control, de Seguridad y Sanciones

Capítulo Primero

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 295.- La Dirección, realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

Artículo 296.- La Dirección podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 297.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quién se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 298.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las

pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 299.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden a que se hace referencia en el artículo 296 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley en la materia. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 300.- El personal autorizado de la Dirección, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 301.- Levantada el acta de inspección, la Dirección, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables,

así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 302.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 303.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o

sanciones que procedan conforme al artículo 306 de este Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 304 de este Reglamento, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Capítulo Segundo

De las Medidas de Seguridad

Artículo 304.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que los materiales generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Dirección, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 305.- Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo Tercero

De las Sanciones Administrativas

Artículo 306.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, de la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales, en los casos de su competencia, serán sancionados administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa por el equivalente de cinco a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
 - VI. El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Reglamento; y
 - VII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Las multas no podrán exceder del monto máximo impuesto, conforme a la fracción III de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 307.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado

los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas ambientales aplicables;

- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente que se imponga una sanción, la Dirección, deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 308.- Para la calificación, cuantía o monto de las sanciones administrativas pecuniarias que imponga esta Dirección y en relación al artículo 306 fracción III de este ordenamiento, las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, atenderá al siguiente tabulador:

En relación al artículo	Motivo de la infracción	Monto pecuniario en relación al valor diario de la UMA del año correspondiente al día de imposición de la sanción;	
		Monto mínimo	Monto máximo
I. De la Evaluación del Impacto Ambiental a cargo del Municipio			
Artículo 25	Omisión del trámite y obtención de la autorización en materia de impacto ambiental a cargo de la Dirección, antes de iniciar la ejecución del proyecto;	50	100
II. Del capítulo cuarto del título tercero de este Reglamento, de la omisión del trámite y obtención de las autorizaciones y permisos expedidos por la Dirección:			

Artículo 40	Omisión del trámite u obtención de la autorización del visto bueno ambiental;	5	20
Artículo 52	Omisión del trámite u obtención de la autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos;	5	50
Artículo 63	Omisión del trámite u obtención del permiso fuente fija o móvil (evaluación de generación de ruido);	5	50
Artículo 63 fracción II	Omisión del trámite u obtención del permiso fuente fija evento masivo;	5	150
Artículo 73	Omisión del trámite u obtención de la autorización para la operación de fuentes fijas (regulación de las emisiones contaminantes a la atmosfera);	10	50
Artículo 87	Omisión del trámite u obtención de la autorización de poda, tala y trasplante;	10	100
Artículo 91	Efectuar tala sin autorización (monto por árbol talado);	10	100
Artículo 92	Efectuar tala del árbol mezquite (<i>prosopis laevigata</i>), monto por árbol talado, sin autorización;	15	150
Artículo 105	Incumplimiento a los términos y condicionantes previstos en la autorización de poda, tala y trasplante;	3	30
III. Del título cuarto, protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales:			
Artículo 121	Por la generación de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases provenientes de cualquier fuente y en cualquier cantidad que pudieran causar daño a la salud o los	5	250

	bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situaciones de contingencia ambiental;		
Artículo 122	No contar con el equipo necesario para disminuir la generación de emisiones atmosféricas;	5	50
Artículo 127	Omisión de la presentación de la cedula de operación anual;	5	50
Artículo 131	Llevar a cabo la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuos sólidos o líquidos, peligrosos o no, con características CRETIB, incluyendo basura doméstica hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos y otros con fines de eliminación; así como las quemas con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola;	5	300
Artículo 144	Por la circulación de vehículos automotores que emitan gases, humos, polvos o partículas ostensiblemente contaminantes;	5	10
Artículo 144 fracción III	Omisión de la verificación vehicular de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados, dentro del periodo que les corresponda, en los términos del Programa Estatal de Verificación Vehicular;	5	10
Artículo 144 fracción IV	Derogado		

Artículo 144 fracción V	Derogado		
	Derogado		
Artículo 144 fracción VI	Inobservar las medidas y restricciones dictadas para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales;	5	10
Artículo 148	Emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano;	5	200
Artículo 150	Por no contar con los equipos, complementos e infraestructura necesaria para ajustar la emisión de ruido a los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas;	5	50
	Por no proporcionar a la Dirección, la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido o vibraciones generadas;	5	30
Artículo 151	Omisión de aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en este Reglamento, al trascender a las	5	50

	construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública;		
Artículo 152	Exceder los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas, sujetado a la zona y el horario establecido en la Norma Oficial Mexicana en la materia vigente;	5	50
Artículo 153	Exceder el nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, producido por el funcionamiento mecánico de vehículos automotores ajustado al límite máximo permitido en las normas oficiales mexicanas en base a su peso y características mecánicas;	5	40
Artículo 154	Exceder el nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, automotores o no automotores, que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica;	5	30
Artículo 156	Omisión de la disminución de decibeles en zonas restringidas, fuente móvil;	10	50
Artículo 157	Omisión en la implementación de programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones;	3	20
Artículo 158	Exceder el nivel máximo permisible de 55 db decibeles, medido en las colindancias de hospitales, clínicas, escuelas, guarderías, asilos, lugares de descanso, casas habitación o cualquier otro en el que el ruido entorpezca la actividad que allí se	10	50

	realiza o genere molestias en humanos o animales;		
Artículo 161	Generación de ruidos por alarmas de sistemas de seguridad por fallas en su programación; u omisión de dispositivos necesarios para prevenir y controlar la emisión de ruidos, provenientes de vehículos;	3	30
Artículo 162	Omisión del aislamiento acústico, de vibración y control de partículas y de olores hacia su entorno inmediato; tratándose de inmuebles destinados a casa-habitación donde se manufacture, comercialice o se preste algún servicio.	5	30
Artículo 163	Omisión en la implementación de sistemas y equipos de aislamiento acústico. Tratándose de establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno;	15	50
Artículo 168	Incumplimiento de las medidas de mitigación para evitar la contaminación por la emisión de ruido y vibraciones en obras, construcción e instalaciones;	10	150
Artículo 169	Generación de vibraciones y/o emisión de energía térmica o energía lumínica que pueda causar daño a la salud o molestias a los seres humanos, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas;	15	200
Artículo 170	Omitir acciones de prevención y/o corrección por parte de las construcción de	15	150

	obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones;		
Artículo 171	Realización de actividades no cotidianas que rebasen los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica;	10	100
Artículo 172	Contaminación visual o deterioro de las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje;	10	100
Artículo 178	Omisión de la presentación de los datos establecidos para la integración del inventario;	5	20
Artículo 180	Incumplimiento de los requisitos mínimos de almacenamiento temporal de residuos peligrosos;	10	100
Artículo 182	Descargar, depositar o infiltrar residuos en el suelo comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio, sin una autorización de la Dirección;	10	150
Artículo 183	Omisión de la implementación de acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación por la descarga, depósito o infiltración de residuos en el suelo y que hubieren provocado algún efecto nocivo;	20	150
Artículo 184	Por la permanencia de vehículos de cualquier capacidad, que contengan residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos o de manejo especial, en	15	50

	cualquier estado o restos de los mismos, por un tiempo mayor al necesario para realizar maniobras de carga;		
Artículo 185	Omisión en la contratación de un recolector autorizado para la disposición final de los residuos peligrosos;	5	30
Artículo 186	Inadecuado manejo de animales, fetos o embriones, que fallecen en sus instalaciones, tratándose de criaderos de animales y perreras;	15	100
Artículo 187	Omisión de las adecuaciones, sistemas o medidas para la disposición final de los residuos generados por los establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona rural;	10	150
Artículo 188	Operación o funcionamiento de establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona urbana;	5	200
Artículo 190	Disposición final de residuos sólidos urbanos en tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados;	10	100
Artículo 192	Omisión del registro de microgeneradores de residuos peligrosos;	3	10
Artículo 198	Incumplimiento a la normatividad en materia de sistemas de tratamiento de aguas residuales dentro del Municipio;	10	70
Artículo 199	Descarga permanente, intermitente o fortuita de aguas residuales en cuerpos de aguas asignados al municipio de que sean bienes de dominio público de este, incluidos los sistemas de drenaje y	5	70

	alcantarillado, por parte de personas físicas o morales;		
Artículo 201	Omisión de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales;	5	70
Artículo 202	Descargar o arrojar en el sistema de drenaje o alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua, o depositar en zonas inmediatas a los mismos: residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el agua;	10	300
Artículo 203	Omisión de la implementación de medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales;	15	50
Artículo 205	Omisión de la reutilización del agua o implementación de programas de ahorro en el consumo del agua y detección y control de fugas;	5	30
Artículo 208	Explotación de los recursos naturales bióticos y abióticos; en contravención al desarrollo sustentable;	5	300
Artículo 211	Por el daño producido a otras especies de animales, a la flora, al aire, al agua o al suelo por la aplicación de medidas para exterminio de fauna o flora nociva;	5	50

Artículo 213	Por la inobservancia de las técnicas y especies apropiadas en los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación del arbolado y todos los trabajos de mantenimiento a desarrollarse sobre árboles en el territorio del Municipio;	5	20
Artículo 216	Por talar, trasplantar o retirar cualquier árbol ubicado en algún espacio verde municipal, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal; sin autorización.	15	50
	Del arbolado en el territorio municipal: podar de manera drástica cualquier árbol;	10	40
	Podar o intervenir de cualquier manera a algún árbol de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del árbol;	5	40
	Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, o elemento de la cubierta vegetal;	5	60
	Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, ubicado en cualquier espacio verde, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común;	5	60

	Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio;	5	50
	Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala o trasplante o retiro de algún árbol, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado;	5	30
Artículo 221	Poda drástica o el desmoche y daño de cualquier tipo de árboles;	10	40
Artículo 222	Realizar acciones con la finalidad de provocar muerte o daño a árboles y arbustos, ya sea mediante la aplicación de sustancias químicas o uso de procedimientos físicos;	10	50
Artículo 227	Omisión de proporcionar riego y dar mantenimiento adecuado y estético a las áreas verdes o arboles localizados dentro de su propiedad y/o al frente de la misma, evitando que por descuido o negligencia, dichas áreas o árboles, generen problemas de contaminación e inseguridad para terceros en su persona o en sus bienes. De igual manera, en áreas verdes o árboles que se encuentran en las colindancias de las propiedades particulares (inmuebles situados en esquina de calle);	5	40

IV. Del título séptimo, del Centro de Asistencia Animal:			
Artículo 284 fracción I	Omisión a las medidas correctivas ordenadas por esta Dirección, dentro del procedimiento de denuncia popular, acatando los plazos convenidos, a fin de proporcionar el trato digno y respetuoso del animal doméstico que posea, cuida o resulta su dependiente;	5	50
V. Del título décimo primero, de la Restauración Ambiental.			
Artículo 329	Incumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración ambiental.	5	300

***Acotación: N/A, que significa no aplica.**

Artículo 309.- Las personas infraccionadas por no contar con la verificación vehicular, se harán acreedoras a un descuento del sesenta por ciento de la multa, si presentan la verificación vehicular del último semestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la imposición de la sanción.

Para la devolución de la garantía retenida por la contravención al artículo 144 del presente Reglamento, es requisito adicional al pago de la sanción pecuniaria, presentar el último certificado de la verificación vehicular, acreditando el cumplimiento a los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes provenientes del vehículo en cuestión.

Artículo 310.- El infractor que pague la multa impuesta por esta Dirección, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 20% de la misma. Transcurrido dicho plazo no se concederá descuento alguno.

Artículo 311.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 312.- Los bienes decomisados tendrán alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el valor diario de la UMA del año correspondiente al día de imposición de la sanción;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el valor diario de la UMA del año correspondiente al día de imposición de la sanción; y
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.

Artículo 313.- Los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, procederán cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Dirección, considerará el precio que respecto a dichos bienes corra en el mercado al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 314.- La Dirección, podrá promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que hagan para tal efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Capítulo Cuarto

De los Medios de Impugnación

Artículo 315.- Los particulares que se consideren afectados por la aplicación del presente ordenamiento podrán interponer los medios de impugnación previstos por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y se sustanciarán en la forma y términos señalados en los mismos.

TÍTULO DECIMO

De la Denuncia Popular

Artículo 316.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que rigen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada ante esta autoridad municipal, resulta del orden

estatal, será remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

Capítulo Único

De la Recepción y Trámite

Artículo 317.- La denuncia popular podrá presentarse por cualquier persona, en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por escrito, que deberá contener:
 - a) Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
 - b) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
 - c) Nombre o razón social, y domicilio del presunto infractor o de la fuente contaminante; y
 - d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

- II. Por comparecencia ante Dirección, por lo que el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada de la denuncia, la que firmará el denunciante, procediendo a registrar la denuncia y darle el trámite que señala este Reglamento; y

- III. Por teléfono o cualquier otro medio electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Dirección, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la Dirección quedar en el anonimato, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia

conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas le otorguen.

Artículo 318.- La Dirección, evaluará técnicamente la denuncia, en caso de ser procedente, le asignará un número de expediente y la registrará, ordenándose los actos de inspección y vigilancia.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciados el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Dirección dentro de los diez días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 319.- Una vez admitida la instancia, la Dirección, llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Dirección, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente título.

Artículo 320.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dichadependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 321.- La Dirección, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 322.- Si del resultado de la investigación realizada por la Dirección, se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Cuando se refiera a actos u omisiones atribuibles a autoridades federales, se remitirá el expediente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Las recomendaciones que emita la Dirección, serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 323.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 324.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 325.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo cuando se ha dejado de actuar en un periodo de 30 días hábiles;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;
- VII. Por desistimiento del denunciante; o
- VIII. Imposibilidad jurídica o material superveniente del acto materia del mismo.

Artículo 326.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Dirección, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto

en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Dirección. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Restauración Ambiental

Capítulo Único

De la Restauración y Compensación Ambiental

Artículo 327.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables y de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, produciendo con su acción u omisión desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, afectación a los recursos naturales, a la biodiversidad, a la vida silvestre o su hábitat, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 328.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

Artículo 329.- La Dirección promoverá a través de sus Unidades, la ejecución de acciones, estrategias y programas que tengan por objeto recuperar o restablecer las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales a fin de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, atendiendo a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental de las obras o actividades de su competencia.

Además verificará el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación o restauración ambiental en los términos que se hayan dictaminado por la Dirección.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Protección y Preservación Ambiental del Municipio de Celaya, Gto., publicado el día 18 de julio del 2003 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y se derogan todas las disposiciones legales en lo que se oponga al contenido del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud de la publicación del presente Reglamento y atendiendo a las disposiciones que establecen la estructura de la Dirección General de Medio ambiente en el Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Gto., a la referencia de Unidad de Planeación y Gestión, deberá entenderse Unidad de Proyectos Estratégicos; de Unidad de Recursos Naturales y Ordenamiento Ecológico, deberá entenderse Unidad de Ejes Ambientales y Áreas Naturales Protegidas; y de Unidad de Prevención y Control Ambiental, deberá entenderse Unidad de Regulación y Control Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos y trámites regulados en el Reglamento para la Protección y Preservación Ambiental del Municipio de Celaya, Gto., y que a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, seguirán desarrollándose conforme a las normas

contenidas en los reglamentos vigentes al momento de iniciar su procedimiento y hasta su conclusión.

ARTÍCULO QUINTO.- A la entrada en vigor de la disposición administrativa u ordenamiento legal aplicable, deberá entenderse Dictamen Ambiental como Autorización del Visto Bueno Ambiental, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 77 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 26 VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016.

**ING. RAMÓN IGNACIO LEMUS MUÑOZ LEDO.
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. FRANCISCO ISRAEL MONTELLANO RUEDA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

Nota:

- Se reformo la fracción XV del artículo 6, artículo 308 en su fracción III en relación al artículo 144 primer párrafo y su fracción III en el rubro del monto de la sanción; artículo 309; Se derogan del tabulador del artículo 308 en su fracción III, los rubros que comprenden las sanciones correspondientes al artículo 144 en sus fracciones IV y V, todos del Reglamento para la Protección, Preservación y Restauración Ambiental del Municipio de Celaya, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 237, de fecha 29 de Diciembre del 2021, tercera parte.
- Se reformo la fracción II y V del artículo 3; la fracción LVI del artículo 5; la fracción XXXIV del artículo 6; las fracciones I y XXIV del artículo 9; la fracción XIV del artículo 12; la fracción IV del artículo 18; la fracción XIII del artículo 19; el segundo párrafo del artículo 168; las fracciones IV y V del artículo 173; las fracciones I y II del artículo 177; la denominación del Título Séptimo quedando como “Del Centro de Resguardo de Fauna Silvestre”; el artículo 282 y el artículo 283; Se adicionan la fracción V Bis al artículo 3; la fracción IX Bis al artículo 5; la fracción XXXIV Bis al artículo 6; la fracción XXIV Bis al artículo 9; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 18; la fracción XIII Bis al artículo 19; un artículo 61 Bis; un tercer párrafo al artículo 62; una fracción VI al artículo 173; una fracción III al artículo 177; Se derogan los artículos 284; 285 y 286, todos ellos del Reglamento para la Protección, Preservación y Restauración Ambiental del Municipio de Celaya, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 240, de fecha 02 de Diciembre del 2021, segunda parte.